

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 27 de Julio del 2010 - Nº 244



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 27 de Julio del 2010 -- N° 244

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETO:		0871	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Primera Iglesia Cristiana Bautista de Tena, con domicilio en el cantón Tena, provincia del Napo 16
419	Nómbrese al señor Carlos Danilo Vallejo López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Italia 2	0872	Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico "Amigos de Jesús", con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua 17
ACUERDOS:		MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		10 330	Reglaméntase el procedimiento para la chatarrización de los bienes obsoletos e inservibles del sector público 17
0062	Expídense las medidas para regular la actividad de circos, y prevenir el maltrato a los animales silvestres 2	ACUERDO INTERMINISTERIAL	
MINISTERIO DE CULTURA:		MINISTERIOS DE GOBIERNO Y DE TURISMO:	
123-2010	Déjase sin efecto la delegación efectuada a la señora Glenda Viviana Calvas Chávez y delégase las atribuciones y deberes que le competen a la señora Ministra, ante la Comisión Nacional del Libro, a la señora Paulina Rodas, Subsecretaria Técnica 10	1502	Modifícase el Acuerdo Interministerial N° 1470, publicado en el Registro Oficial N° 233 del lunes 12 de julio del 2010 19
124-2010	Declárase en comisión de servicios en el exterior, licencia con remuneración por servicios institucionales, a la antropóloga Ivett Celi Piedra, Subsecretaria de Patrimonio 11	RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE FINANZAS:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
169	Expídense las normas técnicas para el sistema de extinción de deudas entre entidades del sector público 11	0189	Apruébase el alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de los Pozos 29D, 30D y 31D, desde la Plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos 21

	Págs.
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:	
005-019-2010-CPCCS Expídese el Reglamento de veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades	23
010-019-2010-CPCCS Expídese el Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, por ternas propuestas por el Ejecutivo	26
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal de Portoviejo: Reformatoria a la Ordenanza Sustitutiva de Creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	29
- Cantón Rocafuerte: Que regula el proceso de venta de bienes inmuebles de propiedad municipal	36
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación de la Resolución N° CNV-003-2010, emitida por el Consejo Nacional de Valores el 31 de mayo del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 227 del 2 de julio del 2010	40

No. 419

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

Artículo Primero.- Nombrar al señor Carlos Danilo Vallejo López, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Italia.

Artículo Segundo.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de julio del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

No. 0062

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el 15 de octubre de 1978 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró la obligación de protección a los animales que ha sido acogida y difundida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Siendo una obligación cumplir este compromiso, a través de un marco jurídico que les permita a los gobiernos signatarios como el Ecuador, garantizar el bienestar de los animales;

Que, el Ecuador es Estado Parte de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, firmada en Washington en 1973, y, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 77 del 27 de

enero de 1975, el cual regula el comercio internacional y promueve la conservación de las especies incluidas en sus apéndices;

Que, el Ecuador ratificó la Convención Internacional de Tráfico de Especies el 11 de febrero de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975, entrando en vigor la convención el 1 de julio de 1975;

Que, el Ministerio del Ambiente es la autoridad administrativa CITES del Ecuador de acuerdo a lo que establece el artículo IX, párrafo 2, y por tanto le compete velar por las especies listadas en los apéndices de la convención;

Que, de conformidad al artículo XIV del referido convenio determina que las disposiciones de la presente convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión, el transporte, la exhibición y maltrato de estas especies respectivamente;

Que, la República del Ecuador, suscribió, aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, instrumentos que se encuentran publicados en los registros oficiales No. 128 y 148 de 12 de febrero y 16 de marzo de 1993;

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica. El Ecuador, como signatario de este convenio busca concretar sus tres objetivos que son conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;

Que, el literal f) del artículo 5 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre determina que el Ministerio del Ambiente, entre sus objetivos y funciones tiene el de administrar, conservar y fomentar los recursos naturales renovables como bosques de protección y de producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre;

Que, el literal a) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre dispone que le corresponde al Ministerio del Ambiente controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres;

Que, el literal f) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente debe cumplir y hacer cumplir los convenios internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestre y su medio ambiente;

Que, el artículo 36 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente determina que para el caso de transporte interno de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, deberá contar con la guía de movilización del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 123 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece de forma puntual las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de flora y fauna silvestre;

Que, el artículo 139 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente prohíbe la captura de especímenes de fauna silvestre nativa de su hábitat natural, para circos u otras exhibiciones itinerantes, así como la tenencia en este tipo de espectáculos;

Que, el artículo 140 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece que los propietarios o representantes legales de los circos deberán cumplir los requerimientos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente, respecto a atención veterinaria, alimentación, dimensiones de jaulas, contenedores u otros tipos de encierros y marcaje de los especímenes. El incumplimiento de los requerimientos señalados y otras disposiciones establecidas en el presente Libro IV, serán causa suficiente para la incautación de los animales silvestres mantenidos en los circos;

Que, mediante memorando No. MAE-SPN-2010-0205 de 1 de abril del 2010 el Subsecretario de Patrimonio Natural remite la versión final de la implementación de las medidas para regular la actividad de circos y prevenir el maltrato a los animales silvestres en el cual valida el contenido técnico;

Que, los intereses económicos y el desconocimiento de los derechos de protección a los animales, han acarreado a través del tiempo al ser humano a cometer crímenes, maltratos y degradación contra la naturaleza y contra los mismos animales, por lo que es necesario excluir toda clase de eventos de nocivo y pernicioso entretenimiento que induzcan a la violencia contra los animales;

Que, el reconocimiento de la existencia de otras especies con características especiales, únicas y con la necesidad imperiosa de la coexistencia entre las mismas, hace imprescindible a instruir a los ciudadanos desde temprana edad a respetar a los animales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LAS MEDIDAS PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE CIRCOS, Y PREVENIR EL MALTRATO A LOS ANIMALES SILVESTRES.

CAPITULO I

Del Objeto

Art. 1.- El presente acuerdo ministerial tiene como finalidad la protección de los animales silvestres mantenidos en cautividad en circos, de cualquier acción u omisión que los torture, cause daño, degrade, hiera e inclusive los lleve a la muerte.

Art. 2.- Las presentes disposiciones son de interés público y están encaminadas a establecer requerimientos técnicos de protección integral a los animales silvestres mantenidos en cautividad en circos.

Art. 3.- Este acuerdo ministerial se orientará a:

- a) Implementar un conjunto de medidas preventivas, acciones de reparación y procesos capaces de reglamentar el manejo de la fauna silvestre mantenida en cautividad en circos y corregir las deficiencias en el control existente;
- b) Detener el incremento de la población de animales silvestre utilizados en circos, enmarcando los esfuerzos en criterios técnicos y conforme la legislación ambiental nacional e internacional vigente;
- c) Promover su bienestar y cuidado;
- d) Erradicar y sancionar el maltrato, actos de crueldad y degradación a los que son sometidos los animales utilizados en circos;
- e) Fomentar la protección, respeto y consideración para con ellos;
- f) Contribuir en el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales establecidas en las políticas, planes y proyectos trazados por este Ministerio y el Estado, y;
- g) Conservar la diversidad biológica con respecto de la fauna silvestre del Ecuador.

CAPITULO II

De los animales silvestres

Art. 4.- Se prohíbe la captura, colección, recolección, tenencia, posesión y adquisición de especímenes de fauna silvestre nativa ecuatoriana para circos. Las direcciones provinciales, deberán llevar la información sobre las actividades circenses que se realicen en la respectiva provincia y en el caso de que se encuentren especímenes de la fauna silvestre nativa ecuatoriana mantenidos en estos establecimientos, deberán ser entregados a la Dirección Provincial Ambiental en el lapso de 60 días a partir de la suscripción del presente acuerdo ministerial, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que se tuviera lugar.

El principio fundamental de la entrega de estos especímenes será el de rehabilitarlos en el caso que se encuentren en malas condiciones y posteriormente, si fuera el caso, liberarlos en su medio natural.

Art. 5.- Quien con o sin autorización del Ministerio del Ambiente, mantuviere cautivos animales silvestres en circos, y estos fuguen o sean abandonados, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que deberá ser sustanciado en la Dirección Provincial respectiva.

Art. 6.- Quien incumpla lo establecido en la patente de manejo para circos y exposiciones itinerantes aprobado por el Ministerio del Ambiente será sujeto de las sanciones dispuestas en la Codificación a la Ley Forestal.

Art. 7.- Para el efecto de la emisión o renovación de patentes a circos se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

- a) Toda acción u omisión que cause daño, lesión, deterioro a su integridad física y sufrimiento que conlleve inclusive a su muerte;
- b) Descuido en las condiciones de salud, encierros permanentes y transporte;
- c) Descuido en el manejo, higiene, alimentación y medidas de seguridad;
- d) Muerte inducida con la utilización de un medio prolongado de agonía;
- e) Cualquier mutilación ocasionada sin el respaldo de una correcta intervención médica certificada; y,
- f) Abandono.

Art. 8.- En el caso de duda para determinar la procedencia u origen de las especies silvestres, se solicitará al posesionario o propietario de las mismas que presente los respectivos documentos que respalden y acrediten su adquisición legal, así como los permisos de exportación emitidos por el país de origen.

CAPITULO III

De los animales destinados a actividades circenses

Art. 9.- Los animales silvestres no nativos, mantenidos en cautividad en el país, en circos deberán permanecer en jaulas, cubículos o recintos cuyas dimensiones se establecen en el anexo 1 del presente acuerdo.

Art. 10.- Se deberá mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándoles asistencia veterinaria, guarida, alimento, ventilación y abrigo, en busca del bienestar de cada espécimen.

Art. 11.- No abandonarlos ni dejarlos sueltos, sobre todo en lugares públicos de libre acceso.

Art. 12.- Observar las normas sanitarias y legales que para el efecto las autoridades competentes regulen.

Art. 13.- El Ministerio del Ambiente a través de sus direcciones provinciales, tendrá acceso total para la realización de actos de fiscalización, control de la tenencia de animales silvestres en cautiverio y de su estado. Las direcciones provinciales deberán realizar de oficio, sin perjuicio de atender las denuncias, al menos tres inspecciones anuales periódicamente a los lugares en los cuales se encuentren los animales silvestres. Dicho informe deberá describir estado de salud, condiciones de vida y demás observaciones pertinentes que para el efecto se encuentran determinadas en el anexo 2 del presente acuerdo. En caso de que el animal se encuentre en malas condiciones de salud, será puesta en custodia en un centro de rescate para su rehabilitación o se aplicará la eutanasia si el caso lo amerite, previo informe veterinario y aprobación del Ministerio del Ambiente.

Art. 14.- Se prohíbe que en la actividad de circos se utilicen animales silvestres para actividades, demostraciones o habilidades en los cuales, estos corran peligro de sufrir accidentes, arriesgando su integridad así como métodos de tortura o que puedan producir un daño a los animales para adiestrarlos, que será determinado en el informe técnico descrito en el artículo precedente.

Art. 15.- El transporte interno de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, se realizará con la guía de movilización emitida por el Ministerio del Ambiente, conforme consta en el anexo 3, cuyo contenido será establecido por la Dirección Nacional de Biodiversidad. Cada Dirección Provincial deberá llevar el registro de las guías emitidas.

Art. 16.- Cuando los circos se trasladen entre provincias, estos deberán presentarse en las direcciones provinciales que ingresan, para el respectivo registro de ingreso e inspección técnica.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los poseionarios o propietarios de animales

Art. 17.- Se prohíbe:

- a) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción no autorizada que genere daño en un animal, y que provoque deterioro a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo afán sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato del Ministerio del Ambiente, o resolución fundada;
- b) Dar muerte a un animal, excepto en los siguientes casos:
 - Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario y posterior informe al Ministerio del Ambiente.
 - Cuando el animal haya fugado y represente principalmente una amenaza o peligro grave;
- c) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada;
- d) Suministrar a los animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad;
- e) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte;
- f) Usar animales silvestres en espectáculos públicos, peleas, fiestas populares y otras actividades, incluso privadas, que impliquen o puedan derivar en crueldad o maltrato; y,
- g) Abandonarlos.

Art. 18.- La persona natural o jurídica que abandone un animal silvestre que le haya sido entregado en custodia por el Ministerio del Ambiente, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que este ocasionare a terceros, conforme con lo dispone el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

CAPITULO V

Del registro nacional de circos

Art. 19.- Se prohíbe el ingreso de circos que mantengan animales silvestres en cautiverio o la importación de animales para esta actividad. Se entiende que solo podrán ingresar animales cuyo destino sea una institución científica u otra unidad de manejo de vida silvestre que no esté relacionada con los circos, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 20.- Se dispone la inscripción en el Registro Forestal para Circos y Exhibiciones Itinerantes que para el efecto lleva cada Dirección Provincial.

Art. 21.- Para la inscripción en el Registro Forestal para Circos se establece el plazo de noventa (90) días a partir de la suscripción del presente acuerdo, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el representante legal o persona natural, dirigida al Director de la Dirección Provincial a la que deberá adjuntarse copia de cédula o pasaporte y papeleta de votación, y los siguientes documentos:
 - Documento notariado que certifique la calidad de representante legal del circo.
 - Copia de la última patente emitida por el Ministerio del Ambiente, en el caso de haberse registrado anteriormente.
 - Certificado del RUC actualizado.
 - Permiso por las autoridades locales en el caso de ser requerido.
 - Certificado vigente del cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la compañía, de ser el caso, otorgado por la Superintendencia de Compañías.
 - Plan de manejo donde se especifican el listado de animales silvestres mantenidos en cautiverio actualmente por el circo, en el que se incluya nombre y número del microchip, estado físico, y de salud actual del animal, procedencia (si nació en el circo, nombre de los padres y número de microchip, si fue comprado o donado nombre del vendedor o donante), familiaridad de los especímenes, estado reproductivo (esterilizado, no esterilizado) y los mecanismos y procedimientos para su mantenimiento y traslado.

Art. 22.- Una vez concluido el plazo de 90 días, las direcciones provinciales procederán a remitir a la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, copias de los expedientes de los circos que se hayan registrado, con el propósito de mantener un registro

nacional. Dicho registro será llevado por la Dirección Nacional de Biodiversidad. El incumplimiento de la presente disposición acarreará las respectivas responsabilidades administrativas a los servidores públicos.

Art. 23.- A partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, las respectivas direcciones provinciales deberán recopilar información sobre la situación de los circos de fauna silvestre. Esta inspección técnica deberá generar un diagnóstico del estado e identificar las deficiencias y establecerá las medidas correctivas, conforme el presente acuerdo ministerial y el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y deberá solicitar a los posesionarios y propietarios que se registren y regularicen su actividad.

Art. 24.- Las observaciones realizadas con propósito de implementar las medidas correctivas que la autoridad establezca, deberán efectuarse en un plazo máximo de tres (3) meses a partir del registro del circo. Si en el plazo antes establecido el circo incumpliere las presentes disposiciones, se considerará abandono de los especímenes y el destino final de estos ejemplares será establecido por las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente a través del proceso administrativo.

CAPITULO VI

De las patentes de funcionamiento para circos y exhibiciones itinerantes

Art. 25.- El otorgamiento o la renovación de las patentes de funcionamiento para circos, serán emitidas únicamente a los circos o actividades itinerantes que hayan cumplido con las medidas correctivas según lo establecido en el presente acuerdo ministerial.

Para la emisión o renovación de la patente, los circos además de cumplir los requisitos para el funcionamiento de los centros de tenencia y de manejo de vida silvestre establecidos en los artículo 126 y 128 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente deberán incluir los siguientes requerimientos de carácter obligatorio:

- a) Informe de inspección técnica realizado al circo, actualizado cuyo responsable será el funcionario técnico que emitió dicho informe. Dicho informe contendrá los parámetros básicos establecidos en el anexo 2 del artículo 13 del presente acuerdo y el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
- b) El Plan de manejo requerido en el artículo 126 del Libro IV, con la incorporación de las medidas correctivas establecidas en el informe de inspección técnica; en el caso de renovación se deberá actualizar dicho plan cada dos años;
- c) Informe veterinario, sobre el estado de salud de los animales, en el que además se certificará que los ejemplares adultos fueron esterilizados;
- d) Certificados legales habilitantes de tenencia de las especies silvestres no nativos mantenidas en cautiverio por el circo (certificados de cría en cautiverio, nacido en cautividad, importación, comprobantes de compra, entre otros) si los hubiere;

- e) Certificados de implantación de microchip cuyo registro será llevado por la Dirección Provincial; y,
- f) Patente original que vaya a expirar con el registro de entradas y salidas con los sellos emitidos por las direcciones provinciales, de ser el caso.

Art. 26.- Los circos que no hayan obtenido su patente quedarán imposibilitados de mantener la custodia de los ejemplares.

Art. 27.- Una vez decomisados los animales, el Ministerio del Ambiente establecerá la custodia a cargo de los centros de tenencia o de manejo de vida silvestre debidamente legalizados, cuyo objetivo principal será la rehabilitación y posterior liberación.

Art. 28.- Los animales serán recibidos previa una valoración de su estado general y la identificación de riesgos si fuera el caso. Los propietarios de los especímenes cubrirán todos los gastos generados por el mantenimiento de los animales. Dichos gastos se determinarán en el trámite administrativo de sanción, conforme al artículo 225 de Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 29.- Los circos, que tengan especies silvestres nativos de otros países deberán presentar los respectivos documentos que respalden y acrediten su adquisición legal, así como los certificados de exportación emitidos por el país de origen. En el caso de especies listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, se deberá presentar los permisos emitidos por la autoridad administrativa CITES del país de exportación.

Art. 30.- Los animales que consten en los apéndices de CITES que no posean la documentación prevista por la ley, serán decomisados y se aplicará lo establecido a la [Resolución Conf. 10.7](#), (disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los apéndices).

Art. 31.- Se dispone la esterilización de los animales silvestres cuyo origen no es nativo, incluso los que hayan nacido en cautividad en circos dentro del país.

Art. 32.- Los incumplimientos al presente acuerdo serán tramitados conforme a la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 33.- Las direcciones provinciales deberán designar uno o más centros calificados de rescate o manejo para la disposición de los ejemplares en base a convenios interinstitucionales.

Art. 34.- De la ejecución y aplicación del presente acuerdo ministerial, será de responsabilidad de las direcciones provinciales de forma coordinada con la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Biodiversidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los anexos del presente acuerdo, serán revisados anualmente con el propósito de incorporar las directrices que para el efecto estableciera la CITES.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 de abril del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

ANEXO 1

CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE ENCIERROS PARA ESPECIMENES SILVESTRES CONFINADAS EN CIRCOS

- a) Las jaulas destinadas a la contención de los animales, deberán ser aisladas de ruidos, smog y cualquier otro tipo de contaminación;
- b) Las jaulas deben disponer de áreas que permitan que el ejemplar se aisle de la presencia humana (o fijar períodos de exhibición y aislamiento);
- c) Los encierros deberán permitir que los animales desarrollen su comportamiento natural y funciones corporales, propias de la especie, lo que incluye características sociales, sexuales, alimenticias, físicas, entretenimiento, entre otras;

- d) Alrededor de estas jaulas se debe implementar una reja perimetral de dos metros de alto, separada a 50 centímetros de ella;
- e) Cada exhibidor debe contar con área de manejo y tener áreas limpias exclusivas para la comida y bebida las mismas que deben ser totalmente higiénicas, accesibles y aisladas de agentes patógenos;
- f) Cada recinto deberá ser ubicado espacialmente a una distancia mínima de 3 metros entre sí;
- g) El sistema de seguridad de los recintos debe contar con aldabas y candados;
- h) Los especímenes dispuestos en cada recinto deberán ser ubicados de tal forma que no exista hacinamiento, disputas sociales o tensión sexual;
- i) Todas las instalaciones deben ser de fácil, limpieza y desinfección además su diseño debe plantearse para evitar el asentamiento de organismos patógenos o cualquier tipo de plagas; y,
- j) Las áreas mínimas a ser manejadas se adjuntan a continuación:

CARNIVOROS

Especie	Superficie mínima	No. Indiv.	Altura mínima	Extras
León (<i>Panthera onca</i>)	15 m ²	1	2.5 m	10 m ² por cada individuo extra

Jaulas de transporte

Estas serán utilizadas única y exclusivamente para el transporte de los animales, sus condiciones responderán a las siguientes indicaciones:

- a) Brindar a los especímenes cautivos protección de los factores climáticos y amenazas patógenas;
- b) Aislar por completo a los especímenes de las emisiones de los tubos de escape, ruido, y todo tipo de contaminación;
- c) Debe existir una zonificación por especies y evitar el contacto entre ellas;
- d) Las dimensiones de los recintos en esta área deben ser por lo menos 1,5 veces el tamaño de cada individuo, además deberán aumentar en un 50% por cada individuo extra que comparta el encierro;
- e) Los materiales utilizados deben ser lo suficientemente sólidos para contener a los especímenes y no ser tóxicos; y,
- f) Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad de aldabas y candados provistos en sistemas de seguridad de puertas dobles. Además deberán estar en perfectas condiciones y libre de elementos que puedan producir algún tipo de riesgo para los animales y manejadores.

ANEXO 2: FORMULARIO PARA INFORME DE CONTROL

Fecha: _____
Lugar: _____
Nombre del Circo: _____
Nombre del representante legal _____ **CI/Pasaporte** _____
Nro. de Patente: _____
Nro. Orden de Movilización: _____
Localización de donde va operar el circo: Provincia: _____ Cantón _____
 Parroquia _____ Dirección _____
 Coordenadas geográficas _____
Tiempo de permanencia prevista del circo. _____

ESTADOS DE LOS ENCIERROS DE LOS ANIMALES

Para cada encierro o jaula de transporte se debe llenar el siguiente formulario:

1.- Encierro Nro: _____

2.- Especímenes en el encierro:

Nro. de machos: _____

Nro. de hembras: _____

Cumple con las características y dimensiones de encierros para animales silvestres confinadas en circos, establecidas por el Ministerio del Ambiente? (Anexo 1) Si _____ No _____

Si la respuesta es "No" especifique

Medidas Correctivas:

Fotografías:

ESTADO DE LOS ANIMALES

Para cada espécimen se debe llenar el siguiente formulario:

Ficha individual N° _____ Fecha: _____ Nombre común: _____

Especie: _____

Microchip Nro: _____ Sexo: _____ Encierro N° _____

Color: _____ Rasgo identificadorio: _____

1. INGRESO

Fecha ingreso: _____ Edad: _____ Peso: _____

2. ORIGEN

Forma en que fue obtenido el animal Marcar con una "X"

Comprado	_____	Lugar: _____
Decomisado	_____	Lugar: _____
Nacido en cautiverio	_____	Lugar: _____
Préstamo	_____	Lugar: _____
Intercambio	_____	Lugar: _____
Donación	_____	Lugar: _____
Canje	_____	Lugar: _____
Arriendo	_____	Lugar: _____

3. HISTORIAL

Edad cuando fue recibido: _____

Enfermedades o accidentes que tuvo: _____

Traumatismos: _____

Cirugías: _____

Vacunas: _____

Alimentación: _____

Desparasitación: _____

4. ESTADO ACTUAL

Salud Animal/Sano (); Enfermo (); Tratamiento (); Evaluación Física (); Exámenes (): Diga cuáles

Heridas: (describa el lugar exacto, el tipo, la forma, etc.)

Laceraciones: _____

Deformidades: _____

Quemaduras _____

Perdidas de miembros: _____

Comportamiento: Activo _____ Nervioso _____ Agresivo _____ Pasivo _____ Sumiso _____ Decaído _____ Dominante _____

Amigable con la gente _____ Amigable con sus congéneres _____

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES _____

6. MEDIDAS CORRECTIVAS:

7. FOTOGRAFIAS:

Firma funcionario responsable del MAE

Firma Representante Legal

Firma Director Provincial

ANEXO 3

GUIA DE MOVILIZACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE

Fecha de emisión: No.

Válido hasta (1 día):

La Dirección Provincial

Autoriza a: (Nombre y Apellido, No. de Cédula de Identidad), responsable de la movilización de los especímenes; por solicitud de: (Nombre y Apellido, No. de Cédula de Identidad, Nombre de la Institución)

A movilizar, desde (lugar de procedencia):

Hasta (lugar de destino):

Los siguientes especímenes:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	DESCRIPCION	CANTIDAD	OBSERVACIONES
				Decomiso
				Comercial
				Circo
				Otros
<i>Total</i>				

OBSERVACIONES: Los especímenes van en calidad de: (custodia temporal, comercio, otros)

Estado de cubículos, jaulas u encierros de transporte.....

Firma.....

DIRECTOR PROVINCIAL

Sello Dirección Provincial

Firma.....

BENEFICIARIO

C. I.....

No. 123-2010

**Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA**

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el señor Presidente de la República, cumpliendo las disposiciones constitucionales citadas, expidió primero el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determinó las competencias del Ministerio, señalando en su artículo 2, que esta nueva Cartera de Estado debe encargarse de las funciones que tenía la Subsecretaría de Cultura, y en su artículo 3 que: “Las delegaciones que corresponden al Ministro de Educación y Cultura ante el Consejo Nacional de Cultura y el Comité Ejecutivo de la Cultura, así como todas las facultades que le atribuyó la Ley de Cultura, corresponderán a partir de la presente fecha, al Ministerio de Cultura”;

Que, el señor Presidente de la República posteriormente, expidió el Decreto Ejecutivo No. 159 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 45 de 19 de marzo del 2007, por el cual, reformó el anterior en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: “Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la Sección Séptima del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”;

Que, el artículo 3 de la Ley del Libro, dispone que: “Créase la Comisión Nacional del Libro, como organismo asesor y coordinador del Ministerio de Cultura en materia política del libro...”;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley del Libro, prescribe que: “La Comisión Nacional del Libro estará integrada de la siguiente manera: ... b) El representante del Ministerio de Educación y Cultura;...”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 052-2009 de 17 de marzo del 2009, se delegó a la economista Glenda Viviana Calvas Chávez, para que integre la Comisión Nacional del Libro;

Que, es necesario delegar las atribuciones y deberes que la señora Ministra de Cultura mantiene en calidad de miembro de la Comisión Nacional del Libro;

Que, mediante memorando No. 083-MC-DM-2010 de 17 de junio del 2010, la Ministra de Cultura, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica se sirva elaborar el acuerdo ministerial en la cual se delega a la señora Paulina Rodas Subsecretaria Técnica para que actúe como representante del Ministerio en la Comisión Nacional del Libro; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto la delegación efectuada a la señora Glenda Viviana Calvas Chávez, mediante Acuerdo Ministerial No. 052-2009 de 17 de marzo del 2009; y, delegar las atribuciones y deberes que le competen a la señora Ministra de Cultura, ante la Comisión Nacional del Libro a la señora Paulina Rodas, Subsecretaria Técnica del Ministerio de Cultura.

Art. 2.- La delegada informará por escrito a la Ministra de Cultura, las acciones tomadas en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Encárguese a la Secretaría General, la notificación con el contenido del presente acuerdo ministerial a la Comisión Nacional del Libro así como a la Subsecretaria Técnica.

Art. 4.- El presente instrumento legal entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2010.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. 124-2010

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el literal i) del artículo 29 de la LOSCCA, dispone: *“Todo servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración:... i) Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que interese a la Administración Pública, mediante comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración de recursos humanos, siempre que el servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja.”*;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la LOSCCA, dispone: *“Cuando una autoridad o servidor se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, o visitas de observación, dentro o fuera del país se le concederá licencia con remuneración, mediante comisión de servicios, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y transporte por el tiempo que dure dicha licencia desde la fecha de salida hasta el retorno. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución.”*;

Que, el artículo 17 del Reglamento para el pago de viáticos en el exterior para las servidoras y servidores de las instituciones del Estado, expedido mediante Resolución No. SENRES-2009-182 de 12 de agosto del 2009, dispone: *“Las autorizaciones de viaje de licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior de las servidoras o servidores que laboren en entidades de la función ejecutiva y de las entidades adscritas se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según el caso, previa autorización de la Secretaría General de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia...”*;

Que, mediante comunicado de 14 de mayo del 2010, la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación Argentina, en ejercicio de la Secretaría Pro Tempore del MERCOSUR, invita a esta Cartera de Estado a participar de la Reunión de Industrias Culturales, Patrimonio y Comité Coordinador Regional que se realizará entre el 22 y 24 de junio del 2010 en Buenos Aires - Argentina;

Que, mediante memorando 084-MC-2010 de 17 de junio del 2010, la Ministra de Cultura, solicita al Director Administrativo y al Director de Recursos Humanos, se realice los trámites legales pertinentes para la comisión de servicios de la antropóloga Ivett Celi Piedra, Subsecretaria de Patrimonio del 21 al 25 de junio del 2010 con el fin de asistir en representación de esta Cartera de Estado a la Reunión de Industrias Culturales, Patrimonio y Comité Coordinador Regional en Buenos Aires - Argentina;

Que, mediante dictamen No. MC-DRRHH-018-2010 de 18 de junio del 2010, la Dirección de Recursos Humanos emite dictamen favorable para la declaración en comisión de servicios en el exterior, licencia con remuneración por servicios institucionales, entre el 21 y 25 de junio del 2010, a favor de la antropóloga Ivett Celi Piedra, Subsecretaria de Patrimonio, para que asista en misión y representación del Ministerio de Cultura a la Reunión de Industrias Culturales, Patrimonio y Comité Coordinador Regional en Buenos Aires - Argentina;

Que, con fecha 18 de junio del 2010 el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la solicitud de viaje al exterior No. 5436 a favor de la antropóloga Ivett Celi Piedra, Subsecretaria de Patrimonio, a fin de asistir a la Reunión de Industrias Culturales, Patrimonio y Comité Coordinador Regional en Buenos Aires - Argentina; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior, licencia con remuneración por servicios institucionales, entre los días 21 y 25 de junio del 2010, a la antropóloga Ivett Celi Piedra, Subsecretaria de Patrimonio, a fin de asistir a la Reunión de Industrias Culturales, Patrimonio y Comité Coordinador Regional en Buenos Aires - Argentina.

Art. 2.- Los gastos de traslado interno, alimentación y estadía serán cubiertos por la organización anfitriona. El Ministerio de Cultura, con recursos de su presupuesto institucional financiará el costo de los boletos aéreos.

Art. 3.- Encárguese a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Gestión Administrativa y Dirección de Gestión Financiera, Secretaría General y a la antropóloga Ivett Celi Piedra, Subsecretaria de Patrimonio, la debida ejecución del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- El presente instrumento legal entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2010.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. 169

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 numeral 1 de la Carta Fundamental, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, en el Libro IV de la Codificación del Código Civil se establecen los modos de extinguir las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo;

Que, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, establecen que el Ministro de Finanzas es el funcionario responsable en grado superior de la administración de los recursos financieros del Estado y como tal le corresponde dirigir la política fiscal, los sistemas de determinación y recaudación de tales recursos, de Tesorería, de presupuestos, entre otros, para el efecto debe llevar a cabo así como establecer políticas y normas técnicas para elaborar, ejecutar, coordinar, evaluar y liquidar los presupuestos del sector público, excepto el del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 36 de la Ley de Presupuestos del Sector Público relacionado con el reconocimiento de adeudos, el Ministerio de Finanzas y las demás entidades y organismos públicos a que se refiere el Art. 2 de dicha ley, no reconocerán adeudos o pagos que no se hayan incorporado en los respectivos presupuestos aprobados;

Que, es necesario determinar acciones que permitan al Gobierno Nacional recuperar los recursos que diversas entidades del sector público le adeudan por concepto de subrogación de deudas, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 129 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 034 de 7 de febrero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 6 de 19 de los mismos mes y año, se establece el Sistema de Compensación de Adeudos entre las Entidades y Organismos del Sector Público comprendidos en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el que tendría como objetivo extinguir los adeudos recíprocos y correlacionados originados y que se originen por transacciones financieras, por la compra venta de bienes y prestación de servicios;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 096 de 20 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 308 de 30 de los mismos mes y año, se expidieron las Normas Técnicas para la Administración del Sistema de Compensación de

Adeudos, cuya aplicación estaba a cargo del Ministerio de Finanzas y Crédito Público por intermedio de la Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público, Dirección Nacional de Operaciones Financieras;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 119 de 19 de mayo del 2010, se expide la reforma al "Libro III de la Organización y Administración del Ministerio" del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, que contiene el Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Finanzas, estableciéndose en el numeral 2.2.3.4 del Art. 47, como una de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Operaciones de Tesorería de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, la que consta en la letra b) numeral 4, determinar mecanismos de recuperación de valores adeudados entre entidades del Estado a través de compensación de adeudos, débitos u otros;

Que, ante la necesidad de cumplir con el compromiso presidencial de extinguir las deudas entre entidades del sector público; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 de Ley de Presupuestos del Sector Público, 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS TECNICAS PARA EL SISTEMA DE EXTINCION DE DEUDAS ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 1.- Definición.- El Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público constituye un mecanismo de cancelación de deudas, que permite extinguir las deudas que se originen por transacciones financieras, por la compraventa de bienes y prestación de servicios entre las entidades del sector público, así como por la recuperación de las subrogaciones de deuda pública efectuadas por el Estado Ecuatoriano, cuantificados en moneda de circulación oficial, las extinciones se realizarán sobre aquellas deudas que no comprometan transferencias de recursos de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional o nuevo endeudamiento interno o externo para el Estado Ecuatoriano.

Todo compromiso financiero que se genere en virtud de la extinción de obligaciones como saldos deudores, deberá estar respaldado por la partida presupuestaria correspondiente y la asignación suficiente para el pago completo de la obligación.

Art. 2.- Organo rector.- El Ministerio de Finanzas es el órgano rector en el funcionamiento del Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público que lo ejercerá a través de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, que coordinará dicho sistema.

Art. 3.- Ambito de aplicación.- El Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público, tendrá el carácter de obligatorio para las entidades y organismos que conforman el sector público ecuatoriano.

Art. 4.- De las competencias y responsabilidades:

4.1. De la Subsecretaría de Tesorería de la Nación:

- 4.1.1. Establecer sobre la base de los registros contables las deudas en cantidades netas y exigibles que incluirán las originadas por subrogaciones de deuda realizadas por el Estado Ecuatoriano, como garante de los empréstitos en que incurran las instituciones públicas.
- 4.1.2. Calificar la participación de las entidades y organismos del sector público, en el Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.
- 4.1.3. Comunicar a las entidades y organismos del sector público la probabilidad de intervenir en el Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.
- 4.1.4. Solicitar a las instituciones y a la Subsecretaría de Crédito Público la certificación que sustente las cifras, suscrita por el Contador y el Director Financiero para el caso de las instituciones del sector público y por el Subsecretario de Crédito Público, las subrogaciones de deuda.
- 4.1.5. Determinar el monto objeto de la extinción.
- 4.1.6. Coordinar reuniones con los representantes de las entidades involucradas en el Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público y elaborar actas de trabajo por cada una de ellas.
- 4.1.7. Proporcionar la información y documentación a la Coordinación General Jurídica para la elaboración de convenios y actas.
- 4.1.8. Realizar el proceso de extinción de deudas y remitir las comunicaciones correspondientes.
- 4.1.9. Publicar y mantener actualizado en el portal ministerial, las instituciones del sector público susceptibles del Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público y su status.
- 4.1.10. Efectuar el seguimiento y control del Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público hasta la extinción de las deudas.
- 4.1.11. Mantener un expediente por cada caso de extinción el que contendrá:
 - Reporte de las instituciones involucradas.
 - Certificación de los montos objeto de extinción.
 - Aceptación de las entidades involucradas en el proceso de extinción de deudas donde se evidencie el monto y el tipo de extinción.
 - Convenio suscrito por las partes.
 - Reporte del registro contable que evidencie la terminación del proceso.
 - Acta de extinción de deudas suscrita por los intervinientes.
 - Y demás documentos relacionados con el proceso.

4.2. De la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental:

- 4.2.1. Verificar la carga de información para el proceso de extinción de deudas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados-GAD's y empresas públicas a través del aplicativo de captura correspondiente.
- 4.2.2. Definir el tratamiento contable que deberá darse a las cuentas sujetas a la extinción de deudas entre entidades del sector público.

4.3. De la Subsecretaría de Crédito Público:

- 4.3.1. Analizar, validar y registrar la información relativa al proceso de subrogación de deuda.
- 4.3.2. Reportar a la Unidad Coordinadora del Sistema de Extinción de Deudas la información calificada, que contará con las certificaciones correspondientes.

4.4. De la Coordinación General Jurídica:

- 4.4.1. Elaborar el Convenio de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público, a solicitud de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, conforme el cual, las instituciones del sector público acuerdan participar en el proceso; este documento se sustentará en la información que consta en el expediente.
- 4.4.2. Elaborar el Acta de Extinción de Deudas que será suscrita por las entidades involucradas y por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, en representación del señor Ministro de Finanzas.

4.5. De las Entidades del Sector Público:

- 4.5.1. Analizar la comunicación remitida por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación referente al Proceso de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.
- 4.5.2. Autorizar y emitir su conformidad para la intervención en el Proceso de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.
- 4.5.3. Certificar la información financiera remitida a la unidad responsable. Los registros contables estarán soportados en contratos y o convenios debidamente legalizados por las autoridades institucionales.
- 4.5.4. Realizar los registros contables para la extinción de deudas en el Sistema de Gestión Financiera Institucional.
- 4.5.5. Suscribir el Convenio y Acta de Extinción de Deudas que avalicen el proceso.

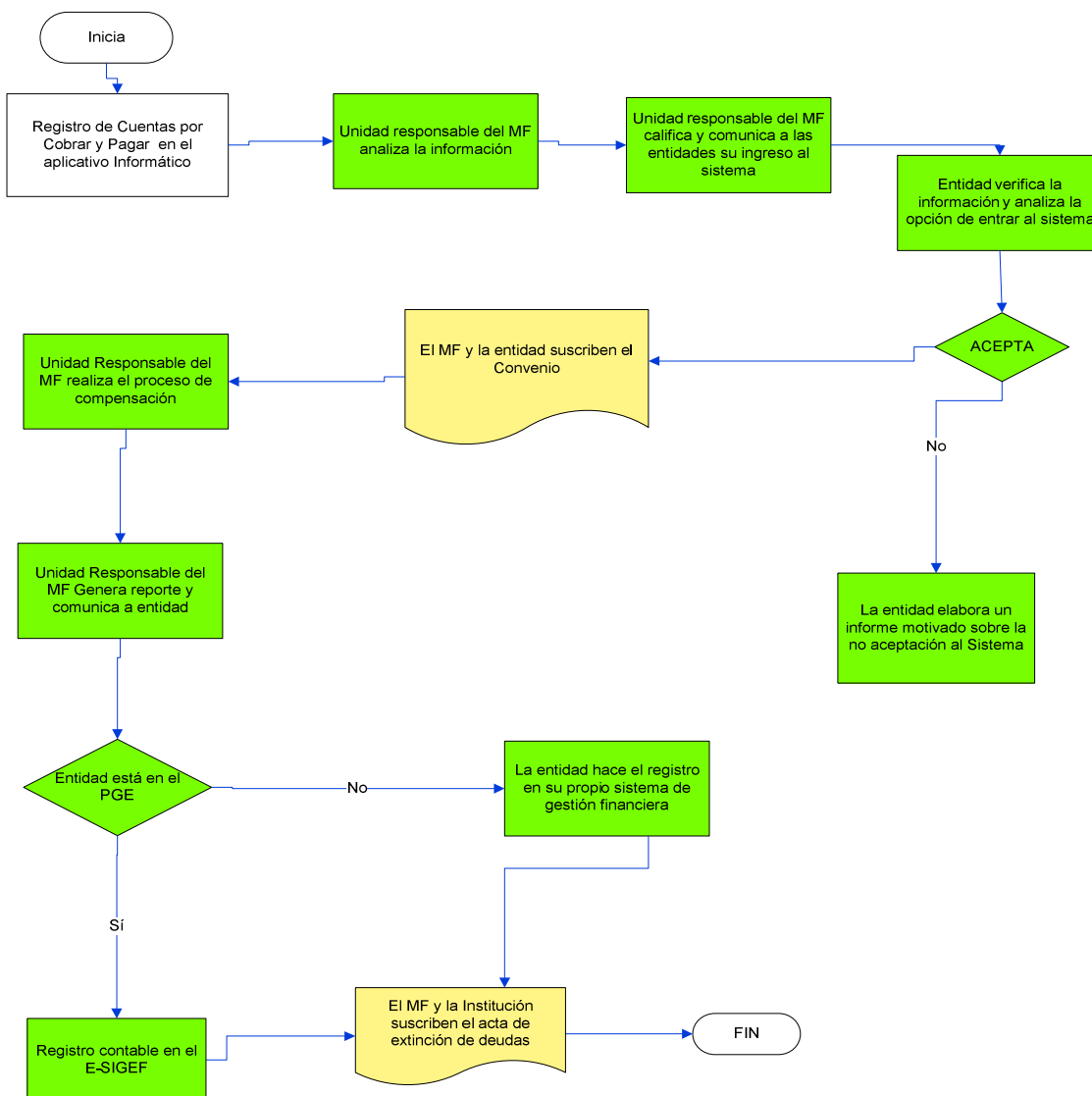
Art. 5.- Descripción del Proceso de Extinción de Deudas entre Instituciones del Sector Público:

1. Las entidades del sector público registran las cuentas por pagar y por cobrar con los auxiliares que correspondan al RUC público en el aplicativo previsto para el efecto.

2. La Subsecretaría de Tesorería de la Nación, responsable del Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público, realiza el análisis de la información.
3. La Subsecretaría de Tesorería de la Nación califica y comunica a las entidades que puedan ingresar al sistema.
4. Las entidades verifican la información y analizan la opción de entrar al Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.
5. Las entidades comunican oficialmente a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación su aceptación de entrar al sistema; caso contrario elaboran y remiten un informe motivado de su negativa.
6. Las entidades en forma conjunta con la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, suscriben un convenio en el que se comprometen a extinguir los montos previamente establecidos.
7. La Subsecretaría de Tesorería de la Nación, una vez recibida la aceptación y suscrito el convenio, realiza el proceso de extinción y genera el reporte correspondiente.
8. La Subsecretaría de Tesorería de la Nación comunica a la entidad que se ha cumplido con el proceso de extinción de las deudas establecidas en el convenio, si la entidad pertenece al PGE realiza el registro contable en el e-SIGEF y si la entidad no pertenece al PGE realiza el registro contable en su propio sistema.
9. La Subsecretaría de Tesorería de la Nación y la entidad suscriben el Acta de Extinción de Deudas, que culmina el proceso.

FLUJO DEL PROCESO DE EXTINCION DE DEUDAS ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE EXTINCION DE DEUDAS



Art. 6.- Mecanismos de Extinción de Deudas entre Instituciones del Sector Público.- Para la recuperación de deudas a favor del Estado Ecuatoriano, sean Estas originadas por subrogación de deudas o por otros conceptos, el Ministerio de Finanzas utilizará los siguientes mecanismos:

1. Extinción de deudas entre dos instituciones públicas.
2. Extinción de deudas entre más de dos instituciones públicas.

En cualquiera de los dos mecanismos, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación coordinará el proceso de extinción de las deudas entre instituciones del sector público.

El Ministerio de Finanzas a través de la Subsecretaría de Crédito Público se incluirá como interviniente cuando se trate de subrogación de la deuda pública; y, a través de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, cuando se refiera a cuentas por cobrar y pagar por transferencias a entidades del sector público.

En el caso de que se detecten diferencias mediante auditorías internas y/o externas de los organismos de control y de las instituciones intervinientes, se procederá a una conciliación documentada de montos, que significará inhabilitación del proceso anterior y la elaboración de nuevos procesos, convenios y actas de extinción de deudas definitivas.

Para realizar la conciliación de montos, obligatoriamente tendrán que reunirse los representantes financieros de las entidades deudora, acreedora y un delegado de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, en un plazo máximo de quince días posteriores al reclamo.

Art. 7.- Reconocimiento de deudas.- Una vez que la entidad da su aceptación de ingresar al Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público, se suscribirá el convenio en el que se consignarán los montos adeudados por cada una de las instituciones públicas en los que se identificará el origen de la deuda y el registro contable de las cuentas por cobrar y pagar.

El Ministerio de Finanzas y las demás entidades y organismos públicos no reconocerán deudas o pagos que no se hayan originado en el proceso de la ejecución presupuestaria.

Art. 8.- Cumplimiento de los convenios.- La Subsecretaría de Tesorería de la Nación, evaluará en forma permanente el sistema con el objeto de lograr una mayor eficacia en su operatividad, le corresponde además realizar los controles y adoptar medidas correctivas para garantizar el cumplimiento del objeto.

Las instituciones del sector público realizarán el registro contable institucional de las extinciones de deudas realizados a través del sistema, que deberán reflejarse en los estados financieros.

Art. 9.- Documentos habilitantes para el Sistema de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.- Son documentos habilitantes los siguientes:

- Convenio de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público.
- Acta de Extinción de Deudas.

9.1. Convenio de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público

El Convenio de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público contendrá la siguiente información:

- i) Los intervinientes;
- ii) Los antecedentes del motivo u origen de las deudas;
- iii) La definición de las deudas detalladas en capital e intereses de ser el caso;
- iv) Definición de los montos susceptibles de extinción de deudas; y,
- v) Suscripción del convenio por parte de los representantes legales de las instituciones intervinientes, y el Subsecretario de Tesorería de la Nación, siendo este acto indelegable.

Como documentos habilitantes del convenio se adjuntarán: Los estados financieros institucionales a la fecha de la suscripción del convenio, la información financiera certificada por la entidad en la que se evidencie las deudas, la certificación del monto de deuda subrogada por el Estado Ecuatoriano otorgado por la Subsecretaría de Crédito Público, y en general toda aquella documentación que se considere necesaria para verificar la existencia de la deuda.

Los convenios suscritos con las instituciones del sector público, cuyas deudas han sido subrogadas por el Estado Ecuatoriano, deberán incluir el monto hasta la cancelación total de la subrogación.

9.2. Acta de Extinción de Deudas.- El Acta de Extinción de Deudas, contendrá básicamente la siguiente información:

- i) Intervinientes;
- ii) Antecedentes y base legal;
- iii) Valores a ser objeto de la extinción;
- iv) Documentos habilitantes; y,
- v) Suscripción por parte de los representantes legales de las instituciones intervinientes, y el Subsecretario de Tesorería de la Nación, siendo este acto indelegable.

Como documentos habilitantes del acta se adjuntarán: los estados financieros institucionales actualizados a la suscripción del acta, donde se evidencie la extinción de la deuda y el reporte del registro contable realizado por las entidades, obtenidos de los respectivos sistemas de gestión financiera institucional, la certificación del monto de deuda subrogada recuperada por el Estado Ecuatoriano otorgado por la Subsecretaría de Crédito Público, y en general toda aquella documentación que se considere necesaria para verificar la extinción de la deuda.

Art. 10.- Controversias.- Las entidades y organismos del sector público, suscriptores de los convenios, que no acaten los términos estipulados en los mismos, se someterán a las autoridades competentes, las mismas que establecerán las responsabilidades administrativas, civiles o penales que fueren del caso.

Art. 11.- Deróguese los acuerdos ministeriales Nos. 034 y 096, publicados en los registros oficiales Nos. 6 y 308 de 19 de febrero de 1997 y 30 de abril de 1998, respectivamente.

Disposición Transitoria.- Las presentes normas técnicas, se aplicarán en forma manual hasta que se cuente con el Módulo Informático de Extinción de Deudas entre Entidades del Sector Público estructurado por la Subsecretaría de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de julio del 2010.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

N° 0871

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Primera Iglesia Cristiana Bautista de Tena;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-450-SJ-vv de 27 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Primera Iglesia Cristiana Bautista de Tena, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Primera Iglesia Cristiana Bautista de Tena en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Tena, provincia del Napo, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Primera Iglesia Cristiana Bautista de Tena, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de marzo del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 26 de mayo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0872

**MINISTERIO DE GOBIERNO.
POLICIA Y CULTOS**

**Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Amigos de Jesús";

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-463-SJ-vv de 1 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Amigos de Jesús", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Amigos de Jesús" en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Ambato, provincia de Tungurahua, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Amigos de Jesús", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de marzo del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 11 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 10 330

**EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, entre otros, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, el producir bienes, crear y mantener infraestructura;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y alentará la producción que satisfaga la demanda interna;

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución, corresponde al Estado desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, generar empleo y valor agregado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1791-A de 19 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 7 de julio del 2009, se dispuso la chatarrización de los vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuere posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público;

Que es necesario establecer el procedimiento y requisitos que permitan dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 1791-A de 19 de junio del 2009, que dispone la chatarrización de bienes pertenecientes a las entidades y organismos de la Administración Pública Central e Institucional;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Reglamentar el procedimiento para la chatarrización de los bienes obsoletos e inservibles del sector público.

Artículo 1.- Ambito de Aplicación: El ámbito de aplicación del Decreto 1791-A de 19 de junio del 2009 comprende a todos los organismos, dependencias, entidades y/o personas jurídicas del sector público, tales como:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Artículo 2.- Chatarrización: Para efectos de aplicación, se considerará como chatarrización al proceso técnico-mecánico de desintegración total de vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuere posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público, de tal forma que quede convertido definitiva e irreversiblemente en materia prima para ser usado en otras actividades económicas.

Para proceder a la baja de los bienes del sector público por su mal estado de conservación u obsolescencia, se observarán las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 1791-A, del Reglamento General de Bienes del Sector Público, y del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, del Manual General de Administración y Control de los Activos Fijos del Sector Público, la normativa de contabilidad emitida por el Ministerio de Finanzas y la reglamentación interna emitida por cada institución del sector público, en lo que fuere aplicable.

El proceso de chatarrización podrá realizarse una vez cumplidas las disposiciones vigentes, dejando evidencia clara de las justificaciones, autorizaciones y destino final.

Artículo 3.- Del procedimiento: El informe técnico al que se refiere el segundo inciso del artículo 1 del Decreto ejecutivo No. 1791-A, justificará la condición de obsoleto, inservible o fuera de uso del bien a chatarrizarse, se referirá a que su operación y mantenimiento resultan antieconómicos para la entidad y recomendará someterlo al

procedimiento de chatarrización por cuanto es inconveniente para la institución someterlo al proceso de remate.

Artículo 4.- Requisitos: Para acceder a la chatarrización, los organismos, dependencias, entidades y/o personas jurídicas del sector público deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los bienes del sector público sujetos al proceso de chatarrización deberán contar con la documentación legal que respalde la propiedad del bien, así como los documentos vigentes y necesarios para su circulación, de ser el caso;
- b) Antes de la entrega-recepción de los bienes sujetos a chatarrización, deberán ser borrados los logotipos, insignias y más distintivos, así como retiradas las placas y canceladas las matriculas oficiales, en el caso que corresponda;
- c) La baja de tales bienes, se efectuará una vez que se haya comunicado a la Contraloría General del Estado, para fines de control y auditoría sobre el detalle de los bienes a chatarrizarse y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal anterior; y,
- d) Otros que podrán ser requeridos por parte de las entidades y organismos de la Administración Pública Central e Institucional con base en normativa o reglamentación especiales.

Una vez cumplidos los requisitos aquí detallados, y una vez que los organismos, dependencias, entidades y/o personas jurídicas del sector público hayan procedido a entregar a las empresas de chatarrización, calificadas para el efecto por la Subsecretaría de Comercio e Inversiones, los bienes a ser procesados; la empresa de chatarrización emitirá el certificado de haber recibido los bienes sujetos a chatarrización, el mismo que deberá estar suscrito por el representante legal de la empresa y por un delegado de la entidad pública respectiva.

El certificado de chatarrización dará derecho a los organismos, dependencias, entidades y/o personas jurídicas del sector público propietarias del bien a chatarrizarse, a justificar la baja de inventarios que mantiene en su dependencia

Artículo 5.- Empresas Chatarrizadoras.- El MIPRO, en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el correspondiente Registro Oficial, calificará, autorizará y hará el registro de las empresas encargadas del procesamiento de la chatarra de los bienes del sector público determinados en el artículo 2 del presente acuerdo a ser chatarrizados, bajo los siguientes criterios:

- a) Que las empresas tengan capacidad de procesamiento de la chatarra para la producción de materia prima que pueda ser utilizada en otras actividades económicas, así para lo cual presentarán los documentos necesarios que certifiquen que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la destrucción de los bienes a chatarrizarse;
- b) Que la producción de materia prima originada en el procesamiento de la chatarra que se genere dentro de la chatarrización de bienes del sector público debe beneficiar a los programas de obras del Gobierno;

- c) Que las empresas ofrezcan las seguridades y espacio físico adecuados para recibir los bienes del sector público a chatarrizarse en sus propias instalaciones donde se prevea ejecutar el proceso de chatarrización;
- d) Que la empresa cuente con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre del 2004;
- e) Que las empresas estén al día en sus obligaciones tributarias y no tengan impedimento para contratar con el Estado; y,
- f) Otros que podrán ser incluidos dentro del correspondiente proceso de calificación y autorización.

Artículo 6.- Aplicaciones.- Las aplicaciones para calificar como empresas chatarrizadoras deberán ser presentadas ante la Subsecretaría de Comercio e Inversiones de este Ministerio, con la documentación suscrita por el representante legal de la empresa, donde se evidencie que cumple con los criterios señalados en el artículo anterior. La Subsecretaría de Comercio e Inversiones del MIPRO, expedirá formatos para la presentación de las aplicaciones..

Artículo 7.- Precalificación.- Las empresas que sean precalificadas por la Subsecretaría de Comercio e Inversiones, deberán suscribir una carta de compromiso con el Ministerio de Industrias y Productividad donde se precise las obligaciones que adquieren para con el Estado y donde se someterán, entre otros aspectos, a lo siguiente:

- a) Las regulaciones sobre precio por tonelada métrica o unidad de medida pertinente de acuerdo a tipo de material al cual adquirirán los bienes del sector público a chatarrizarse, las mismas que serán dictadas por la Subsecretaría de Comercio e Inversiones de manera trimestral en función del precio internacional de la chatarra; y,
- b) Las regulaciones sobre el precio de la materia prima que se produzca a partir de la chatarra generada en el programa de chatarrización de bienes del sector público será revisado de manera trimestral.

Artículo 8.- Monitoreo: El MIPRO en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Finanzas, monitorearán periódicamente:

- a) La capacidad de procesamiento de la chatarra por parte de las empresas chatarrizadoras;
- b) Los precios pagados de la chatarra por parte de las empresas chatarrizadoras para garantizar que exista una relación adecuada entre dichos precios y el precio de mercado referencial del promedio móvil de los últimos tres meses;
- c) Los valores resultantes que correspondan a los bienes sometidos a chatarrización serán establecidos por el MIPRO calculando el promedio móvil de los últimos tres meses y el producto de su venta será depositado por las empresas chatarrizadoras en general en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional; y,

- d) Una vez efectuado el depósito en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, la empresa chatarrizadora deberá remitir copia de dicho depósito al MIPRO.

Artículo 9.- Cambio de Régimen: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, que no hayan sido autorizadas su cambio de régimen, por su mal estado de conservación u obsolescencia, podrán ser sometidas al proceso de chatarrización en base a lo establecido en el Decreto 1791-A de 19 de junio del 2009, previo el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente exigibles.

Artículo 10.- Suscripción de Convenios.- Dentro del plazo de 60 días a contarse desde la publicación de este acuerdo, el Ministerio de Industrias y Productividad suscribirá los convenios interministeriales e institucionales necesarios para la ejecución del presente procedimiento, incluyéndose entre estos, los que deberán suscribirse con el Ministerio de Finanzas, Servicio de Rentas Internas y Contraloría.

Artículo 11.- Las disposiciones de este procedimiento no tienen ninguna relación con las dispuestas mediante DE 1145 de 18 de junio del 2008, relacionadas con la creación del Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización.

Disposición Final.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2010.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

MIC. Certifico. Es fiel copia del original. Archivo central.
f.) Ilegible.

ACUERDO INTERMINISTERIAL

No. 1502

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 1470 de 15 de junio del 2010 se expidieron normas para regular el expendio de las bebidas alcohólicas en diversos establecimientos sujetos al control del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y del Ministerio de Turismo;

Que, para facilitar la aplicación del Acuerdo Interministerial No. 1470 corresponde precisar aún sus disposiciones, así como, fortaleciendo el espíritu de la regulación emitida, modificar algunos contenidos, de manera que se articulen debidamente las expresiones culturales del país con la política pública de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, en beneficio de la seguridad ciudadana, de la calidad de la oferta de servicios turísticos, del fomento de una vida saludable para las personas, del afianzamiento cultural ajeno al abuso de las bebidas alcohólicas y, de la promoción de la cultura física; y,

En ejercicio de la atribución constitucional contenida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

Acuerdan:

Art. 1.- En el primer inciso del Art. 1 del Acuerdo Interministerial No. 1470, en lugar de “...*determinados en el artículo 5, literales b) y f) de la Ley de Turismo...*”, dígase “...*determinados en el artículo 5, literales a) y b) de la Ley de Turismo...*”.

Se precisa que los servicios complementarios de alojamiento están sujetos a los horarios de expendio y entrega de bebidas alcohólicas fijados en los literales a) y b) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 1470.

Art. 2.- Para la aplicación de los horarios señalados en los literales a) y b) de los Arts. 1 y 2 del mencionado Acuerdo No. 1470, se entenderá que a partir de la hora establecida como límite de expendio, no podrán comercializarse o servirse, inclusive de manera gratuita, bebida alcohólica alguna en los establecimientos controlados, sino solo desde el inicio de la siguiente jornada de actividades de atención al público del local de que se trate, es decir a partir de la hora usual de apertura que se mantenía normalmente antes del 15 de junio del 2010.

Así mismo, para efectos del control que realizan las autoridades se entenderá que las 02h00 del día domingo es el horario límite para expendir bebidas alcohólicas producto de la actividad de los locales iniciada los días sábados, por lo cual, aplicada así la regulación, no se contraviene la prohibición expresa del Art. 3 del Acuerdo No. 1470.

Art. 3.- En el Art. 3 del Acuerdo No. 1470, se agrega el siguiente inciso:

“A fin de respetar las tradiciones gastronómicas de las personas, especialmente en cuanto a las manifestaciones culturales que vinculan alimentos y bebidas, se exceptúa de la prohibición de expendir bebidas alcohólicas los días domingo a los establecimientos registrados como turísticos, al amparo del Art. 5, literales a) y b) de la Ley de Turismo, los que, sin embargo, podrán expendir, exclusivamente bebidas de moderación, únicamente entre las 10h00 y las 16h00, solamente cuando sean solicitadas por los clientes para acompañar la comida”.

Art. 4.- En el Art. 5, se agregan los siguientes incisos:

La prohibición antes establecida incluye los escenarios deportivos, en los cuales no se podrán expendir bebidas alcohólicas, salvo bebidas de moderación que acompañen el consumo de comidas dentro de estos espacios, a partir de treinta minutos antes del inicio de la jornada deportiva y solamente hasta su finalización.

Las intendencias generales de Policía del país deberán efectuar los controles necesarios, dentro de su jurisdicción, para garantizar que las bebidas alcohólicas de moderación que ingresen a los escenarios deportivos sean en la cantidad que corresponda a un expendio prudente en relación con número de aficionados.

Las empresas que produzcan bebidas alcohólicas de moderación están obligadas a instalar en los escenarios deportivos dispensadores de bebidas que eliminen los envases individuales, lo cual se cumplirá en no más de 90 días, a partir de esta fecha.

De igual manera, dentro los próximos treinta días, a partir de esta fecha, los productores de bebidas alcohólicas de moderación deberán impartir capacitación a los vendedores de sus productos en los escenarios deportivos, para formarlos en materia de responsabilidad social en la venta de tales bebidas. Los ministerios de Gobierno y de Turismo aprobarán la propuesta de capacitación que se emprenderá.

Una vez que se promulgue la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, será el Ministerio sectorial el encargado de regular lo atinente a esta materia, dentro de sus competencias”.

Art. 5.- El Art. 6 del Acuerdo 1470 complementétese así: “Se prohíbe el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier tipo al interior de los locales registrados como turísticos en la categoría de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), contemplados en el Art. 5 literal f) de la Ley de Turismo”.

Art. 6.- En las fiestas populares y las ferias que por su naturaleza se lleven a cabo en espacios abiertos o recintos especiales, tales como centros de exposición, sin que estén regidas por horarios de expendio de bebidas alcohólicas, las intendencias generales de Policía de la respectiva provincia adoptarán las acciones pertinentes para evitar el abuso de bebidas alcohólicas.

Art. 7.- Las dudas que surgieren con respecto a la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, así como las que se originen en el Acuerdo No. 1470 serán resueltas por los ministros de Gobierno, Policía y Cultos y, de Turismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia a partir del viernes 25 de junio del 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de junio del 2010.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 12 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

No. 0189

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante comunicación No. 04443-PPR-SGI-2008 de 11 de junio del 2008, PETROPRODUCCION, solicita a la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el certificado de intersección para el pozo Cuyabeno 23, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio No. 4396-08-DPCC/MA de 27 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto Plataformas Cuyabeno 23, en el cual se determina que el proyecto intersecciona con Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas del mencionado proyecto las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
Cuyabeno 29D	356602	10005929
Cuyabeno 30D	356602	10005929
Cuyabeno 31D	356602	10005929

Que conforme el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial N0. 332 del 8 de mayo del 2008 y en cumplimiento al Art. 34 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador Decreto 1215, se procedió a realizar el día 27 de agosto del 2008 a las 09h30 en las instalaciones de la escuela Asaad Bucaram del Recinto Brisas del Cuyabeno, la presentación pública del alcance al diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de los pozos 29D, 30D y 31D, desde la plataforma Cuyabeno 23;

Que con oficio No. 7756-PPR-SGI-2008 de 8 de septiembre del 2008, PETROPRODUCCION presenta al Ministerio de Minas y Petróleos el alcance al diagnóstico ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los Campos Sansahuari, Cuyabeno y Víctor Hugo Ruales para la perforación de los pozos de desarrollo 29D, 30D y 31D desde la plataforma del pozo Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos;

Que mediante Resolución No. 402 del 25 de noviembre del 2009, el Ministerio del Ambiente otorgó la licencia ambiental a PETROPRODUCCION, para los campos Víctor Hugo Ruales, (VHR), Sansahuari y Cuyabeno - Fase de Desarrollo y producción, ubicados en la Provincia de Sucumbios:

COORDENADAS	
X	Y
355000,00	10045000,00
361350,306	10045000,00
361350,306	9998699,126
355000,00	9998699,126

Que con oficio No. 814-DINAPAH-EEA-0818710 de 26 de noviembre del 2008, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, solicita la presentación de documentación aclaratoria y ampliatoria con respecto a las observaciones realizadas al Alcance al diagnóstico ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los campos Sansahuari, Cuyabeno y Víctor Hugo Ruales, para la perforación de los pozos de desarrollo Cuyabeno 29D, 30D y 31D, desde la plataforma del pozo Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que mediante oficio No. 937-PPR.SGI-2009 de 2 de febrero del 2009, PETROPRODUCCION presenta a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, el reemplazo del alcance al diagnóstico ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los campos Sansahuari, Cuyabeno y Víctor Hugo Ruales para la perforación de los pozos de desarrollo 29D, 30D y 31D desde la plataforma del pozo Cuyabeno 23, por los términos de referencia para el Estudio Impacto Ambiental para la perforación de los pozos de desarrollo 29D, 30D y 31D desde la plataforma del pozo Cuyabeno 23;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que con oficio No. 389-2009-SCA-MAE de 14 de mayo del 2009, sobre la base del informe técnico No. 217-09-DNPAC-SCA-MA de 15 de abril del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la realización del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de los pozos direccionales en el Campo Cuyabeno, plataforma 23, pozos 29D, 30D y 31D, ubicados en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que con oficio No. 6037-PPR-SGI-2009 de 28 de julio del 2009, PETROPRODUCCION remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la

perforación de tres pozos direccionales desde la plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-1931 de 27 de agosto del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, solicita a la Dirección Nacional Forestal, el análisis al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de tres pozos direccionales desde la plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que mediante memorando No. MAE-DNF-2009-0534 de 16 de septiembre del 2009, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente recomienda aprobar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de los pozos direccionales en el Campo Cuyabeno, plataforma Cuyabeno 23, 29D, 30D y 31D, ubicados en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que con oficio No. MAE-SCA-2009-3258 de 25 de octubre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite observaciones al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de tres pozos direccionales (29D, 30D y 31D) desde la plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que con oficio No. 48-PPR-GGA-2010 de 7 de enero del 2010, PETROPRODUCCION remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de tres pozos direccionales (29D, 30D y 31D) desde la plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que con oficio No. MAE-SCA-2010-0306 de 25 de enero del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de tres pozos direccionales (29D, 30D y 31D) desde la plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios, sobre la base del informe técnico No. 219-10-ULA-DNPCA-SCA-MA, adjunto al memorando No. MAE-DNPCA-2010-0395 de 25 de enero del 2010;

Que mediante oficio No. 652-PPR-GGA-2010 de 1 de febrero del 2010, PETROPRODUCCION, adjunta el respaldo de la transferencia, mediante órdenes de pago No. 35963, 35964 y 38501 de 2 de febrero del 2010 con un valor total de 17.858,20 USD correspondiente a la cancelación de las tasas de emisión de licencia, aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, la tasa de seguimiento del Plan Manejo Ambiental del primer año;

Que mediante oficio No. 908-PPR-GGA-2010 de 10 de febrero del 2010, PETROPRODUCCION, solicita se revierta la solicitud realizada con oficio N° 937-PPR-SGI-2009 y que se mantenga como alcance al diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la perforación

de los pozos direccionales 29D, 30D y 31D desde la plataforma Cuyabeno 23, de tal manera que se incluya en la licencia ambiental de los Campos Víctor Hugo Ruales, Sansahuari y Cuyabeno, obtenida bajo Resolución No. 402 de 25 de noviembre del 2009;

Que mediante oficio No. 1441-PPR-GGA-2010 de 5 de marzo del 2010, la Gerencia de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud de PETROPRODUCCION, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones realizadas mediante oficio N° 814-DINAPAH-EEA-0818710 al Alcance al Diagnóstico Ambiental de los Campos Sansahuari, Cuyabeno y Víctor Hugo Ruales, para la perforación de los pozos de desarrollo Cuyabeno 29D, 30D y 31D desde la plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0439 de 5 de marzo del 2010, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente ratifica su recomendación de aprobar el Alcance al Diagnóstico Ambiental Cuyabeno 23;

Que mediante oficio N° MAE-SCA-2010-1087 de 11 de marzo del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico 652-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de marzo del 2010, remitido mediante memorando N° MAE-DNPCA-2010-0852 de 11 de marzo del 2010, emite pronunciamiento favorable al “Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los Campos Sansahuari, Cuyabeno y Víctor Hugo Ruales, para la perforación de los pozos 29D, 30D y 31D desde la plataforma Cuyabeno 23”, ubicado en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios”; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de los pozos 29D, 30D y 31D, desde la Plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-1087 de 11 de marzo del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico 652-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2010, remitido mediante memorando N° MAE-DNPCA-2010-0852 de 11 de marzo del 2010.

Art. 2. Declarar el “Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de los pozos 29D, 30D y 31D, desde la Plataforma Cuyabeno 23, ubicada en la parroquia Palma Roja, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios, como parte integrante de la licencia emitida con Resolución No. 402, el 25 de noviembre del 2009 a los Campos Víctor Hugo Ruales, Sansahuari, Cuyabeno - Fase de desarrollo y producción, ubicado en la provincia de Sucumbios;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental emitida con Resolución No. 402, el 25 de noviembre del 2009 a los Campos Víctor Hugo Ruales, Sansahuari y Cuyabeno -fase de desarrollo y producción- ubicados en la provincia de Sucumbios, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROPRODUCCION, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de abril del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente

N° 005-019-2010-CPCCS

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el Art. 207 de la Constitución de la República creó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-CPCCS, cuyo fin es promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana e impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designar a las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, bajo los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, el Art. 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que las comisiones ciudadanas de selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes, de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto;

Que, el Art. 63 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social establece que el Consejo garantizará la participación de veedurías en el proceso de selección de las comisiones ciudadanas conforme al reglamento respectivo; y,

En ejercicio de las competencias normativas prescritas en el Art. 5 numeral 9 y el Art. 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del CPCCS resuelve,

Expedir:

REGLAMENTO DE VEEDURIAS PARA LOS PROCESOS DE SELECCION DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES CIUDADANAS Y PARA LA DESIGNACION DE AUTORIDADES.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación, atribuciones y funcionamiento de las veedurías ciudadanas, que actuarán en los procesos de designación de las comisiones ciudadanas de selección y de las autoridades previstas en el Art. 208 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución de la República.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento se aplicará a las veedurías ciudadanas que se organicen para:

- a) Conformación de comisiones ciudadanas de selección y designación de autoridades a través de concursos públicos de oposición y méritos;
- b) Selección de autoridades a través de ternas enviadas por el Ejecutivo; y,
- c) Los demás casos que la Constitución y la ley lo determinen.

Art. 3.- Marco jurídico.- Las veedurías previstas en el presente reglamento se ejercerán de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normas aplicables, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo.

Art. 4.- Principios.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá la conformación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas orientado por los principios de autonomía, responsabilidad y corresponsabilidad, objetividad, independencia, imparcialidad, transparencia, eficacia y celeridad; cuyos ejes transversales serán la interculturalidad y la equidad de género.

Art. 5.- Veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas constituyen mecanismos de control social. El ejercicio de la veeduría tiene carácter cívico, voluntario, proactivo, por tanto no constituyen órganos ni dependencias del CPCCS y no existe con sus miembros relación de dependencia laboral.

Su periodo iniciará con la acreditación de los veedores y veedoras y finalizará con la designación de la autoridad para la cual se estableció la veeduría ciudadana.

CAPITULO II

DE LOS VEEDORES Y VEEDORAS

Art. 6.- Requisitos para ser veedor o veedora.- Para ser veedor o veedora ciudadana, en los procesos establecidos en este reglamento se requiere:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; y,
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos de participación.

Los representantes de las organizaciones sociales deben acreditar tal representación mediante la respectiva carta de auspicio.

Art. 7.- Prohibiciones para ser veedor o veedora.- No podrán ser veedores quienes:

- a) Sean servidores públicos bajo cualquier modalidad o tengan contratos en las instituciones a las que pertenezca la autoridad a designarse, determinadas en los numerales 10, 11 y 12 del Art. 208 de la Constitución de la República; y,
- b) Pertener a más de una veeduría en curso, dentro del proceso de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la selección de autoridades.

Para acreditar que no se encuentra incurso en ninguna prohibición, el veedor o veedora habrá completado y suscrito el formato de declaración juramentada que consta en la página web institucional.

Art. 8.- Atribuciones.- Son atribuciones de los veedores y las veedoras:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos para el concurso;
- b) Vigilar la transparencia en la ejecución de los actos del Pleno del Consejo en el ámbito de este reglamento y de las comisiones ciudadanas de selección;
- c) Informar oportunamente sobre el cumplimiento de los procedimientos y normas del concurso a la ciudadanía, al Pleno del Consejo y a las comisiones ciudadanas de selección, según corresponda;
- d) Solicitar la información necesaria a la Comisión Ciudadana de Selección y al Pleno del Consejo, a través de las instancias correspondientes: Presidencia de la Comisión Ciudadana y de la Secretaría General; y,
- e) Las demás que el Pleno del Consejo le otorgue.

Art. 9.- Deberes.- Los veedores y veedoras tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo;

- b) Cumplir sus funciones de forma objetiva, imparcial y transparente;
- c) Dar a conocer al Pleno del CPCCS de forma inmediata, sobre actos u omisiones que puedan afectar la transparencia del proceso materia de la veeduría, así como informar a la ciudadanía respecto a las medidas que se han adoptado frente a estos casos;
- d) Guardar absoluta reserva, bajo prevenciones de ley, sobre las calificaciones y toda información relacionada con resultados, hasta que el Pleno del Consejo emita las resoluciones respectivas; y,
- e) Usar la credencial otorgada por el CPCCS exclusivamente para los fines por los cuales fue creada la veeduría y devolverlas inmediatamente terminada esta.

Art. 10.- Prohibiciones en el ejercicio de la veeduría.- Los veedores y veedoras tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Interferir en el desarrollo de las actividades del Pleno del CPCCS y de la Comisión Ciudadana de Selección dentro del proceso de selección materia de la veeduría;
- b) Utilizar, con fines ajenos a la veeduría, la información que llegare a obtener;
- c) Vincular la veeduría a intereses personales, de grupo, de partidos o movimientos políticos o con fines electorales; y,
- d) Recibir dinero, dádivas o similares por parte de los postulantes a los procesos sometidos a veeduría.

Art. 11.- Pérdida de la calidad de veedor o veedora.- Un veedor o veedora pierde su calidad por las siguientes causas:

- a) Renuncia, que la hará ante el Coordinador de la Veeduría, con copia, para conocimiento del CPCCS;
- b) Incumplimiento de las normas legales y reglamentarias;
- c) Evidente parcialidad a favor o en contra de uno de los postulantes, debidamente comprobada;
- d) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor o veedora que constituya manifiesto abuso de poder, debidamente comprobado;
- e) Ocultamiento de información relevante que impida asegurar la transparencia del proceso;
- f) Difusión de información falsa o incompleta que afecte la imagen de los postulantes y de la institución;
- g) Utilización indebida de la credencial;
- h) Tener conflicto de intereses con los postulantes que participen en el mismo proceso; e,
- i) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los postulantes, que participen en los concursos objeto del presente reglamento y con los consejeros/as del CPCCS.

El Pleno del Consejo se pronunciará respecto a la pérdida de la condición de veedor o veedora, en los casos previstos en el presente artículo, luego de haber garantizado el ejercicio de los derechos constitucionales al debido proceso, reservándose el derecho a iniciar las acciones legales que correspondan, de ser el caso.

CAPITULO III

DE LAS VEEDURIAS CIUDADANAS

Art. 12.- Conformación.- Las veedurías ciudadanas para los procesos de conformación de las comisiones ciudadanas de selección para la designación de autoridades serán conformadas por la ciudadanía, ya sea de forma individual o colectiva a través de las y los representantes de las organizaciones sociales. Cada organización postulará un solo candidato a veedor o veedora por concurso.

En el caso de la conformación de veedurías internacionales, estas serán aprobadas por el Pleno del CPCCS.

Art. 13.- Procedimiento.- Para la conformación de las veedurías ciudadanas, el CPCCS cumplirá el siguiente procedimiento:

- a) **Convocatoria.-** El CPCCS convocará a la ciudadanía y organizaciones sociales para la conformación de veedurías ciudadanas en cada proceso de designación de autoridades. En dicha convocatoria deberá constar, la/s comisión/es ciudadana/s y autoridad/es a designarse, los requisitos y prohibiciones a ser observados por los postulantes a veedores y veedoras, el lugar de recepción de las inscripciones, fecha y hora límite para su presentación;
- b) **Inscripción.-** La ciudadanía, en forma individual o colectiva en representación de una organización social, podrá inscribirse para integrar la veeduría para cualquiera de los concursos, mediante el Formulario de Inscripción de Veeduría, que se encontrará en la página web institucional y en las oficinas designadas por el CPCCS. Este formulario impreso y firmado por el postulante se entregará conjuntamente con los requisitos solicitados en el presente reglamento, dentro del término de diez días contados a partir de la convocatoria;
- c) **Admisión.-** La Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social en coordinación con la Dirección de Control Social dispondrá que en el término de cinco días contados a partir del último día de inscripción, se proceda a la verificación de los requisitos y prohibiciones de los postulantes, conforme lo previsto en la ley y en el presente reglamento;
- d) **Notificación y publicación.** El Pleno del Consejo una vez aprobado el informe de la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, dispondrá que en el término de dos días, se proceda a la publicación de la lista de veedores, en la página web institucional y la notificación a los postulantes;

- e) **Inducción.** Los veedores y veedoras registrados recibirán la inducción respectiva, a cargo de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- f) **Acreditación.** Concluido el proceso de inducción, se procederá a la acreditación individual de los veedores y veedoras.

Art. 14.- Coordinación.- Acreditados que fueren los veedores y veedoras, designarán en la primera sesión, de entre sus miembros, a un coordinador o coordinadora quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la ley y el presente reglamento;
- b) Servir de enlace entre los veedores y la Comisión Ciudadana de Selección, así como con el Pleno del Consejo;
- c) Solicitar al Pleno del CPCCS, en el caso de existir actos u omisiones que afecten el normal desarrollo del proceso de veeduría, que se tomen los correctivos pertinentes en forma inmediata y realizar el seguimiento a dichas recomendaciones; y,
- d) Presentar al Pleno del Consejo los informes finales del proceso que presenten los distintos veedores.

En caso de renuncia de un coordinador o coordinadora, podrá ser sustituido por otro miembro de la misma veeduría; elegido mediante el mismo procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si existiere algún vacío legal o duda en la aplicación de cualquiera de las disposiciones contenidas en este instrumento, el Pleno del CPCCS resolverá con carácter vinculante.

SEGUNDA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Soc. Juana Marcela Miranda Pérez, Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento de Veedurías para los Procesos de Selección de los Miembros de las Comisiones Ciudadanas y para la Designación de Autoridades, fue discutido y aprobado en Primer Debate en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° 018 de jueves 1 de julio del dos mil diez y discutido y aprobado en segundo debate en sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° 019 de dos de julio del dos mil diez.

f.) Dra. Rosa María Sánchez Rosales, Secretaria General Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Quito, a 14 de julio del 2010.- f.) Dra. Rosa María Sánchez R., Secretarías General.

N° 010-019-2010-CPCCS

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008 crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyo Art. 208 numeral 10 le confiere la atribución de designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República;

Que, el Art. 213 de la Constitución de la República prevé que las superintendencias o superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna propuesta por la Presidencia de la República;

Que, el Art. 236 de la Constitución de la República prescribe que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del Art. 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que el CPCCS, designará a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Presidente o Presidenta de la República;

Que, el Art. 55, inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prescribe que los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuesta por el Presidente o Presidenta de la República, serán efectuadas directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, es necesario dar cumplimiento al Art. 68, parte final del primer inciso de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el Art. 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Y DE LAS SUPERINTENDENCIAS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento regula los procesos de designación que llevará a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Ejecutivo, mediante escrutinio público e impugnación ciudadana.

Art. 2.- Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar los procesos y garantizar el control social en la designación de las autoridades indicadas en el artículo precedente, la información relacionada con la aplicación del presente reglamento será pública y se pondrá en conocimiento, de forma oportuna a la ciudadanía, en el portal web institucional.

Art. 3.- De las ternas.- Las ternas que remita el Ejecutivo para la designación de las primeras autoridades estarán conformadas, respetando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad, en estricta observancia de los criterios de especialidad y méritos.

Se acompañará a las ternas, las hojas de vida de cada candidata o candidato con los documentos de soporte que correspondan, que serán difundidos a través del portal web institucional.

TITULO II

DE LAS TERNAS

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Art. 4.- De la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado.- Quienes integren la terna para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en derecho, legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

4. Demostrar probidad y ética.
5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

Art. 5.- De la primera autoridad de las superintendencias.- Quienes integren las ternas para designar las primeras autoridades de las superintendencias deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener al menos 35 años de edad.
3. Título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, legalmente reconocido en el país, en profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará.
4. Experiencia de por lo menos 10 años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.

Art. 6.- Prohibiciones generales.- No podrán integrar las ternas enviadas por el Presidente o Presidenta de la República quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista.
3. Mantengan contratos con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
4. No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio.
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial.
8. Ejerzan dignidad de elección popular.
9. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos.
10. Adeuden pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.

11. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o del Presidente o Presidenta, o Vicepresidenta o Vicepresidente.
12. Quien por el ejercicio de sus funciones públicas se le haya determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal.
13. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público. Además, para demostrar que no está incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 7, y 13 adjuntará al expediente el certificado de no mantener contratos con el Estado, otorgado por el Instituto Nacional de Compras Públicas, INCOP, el certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas, y el Certificado de Responsabilidades y/o Cauciones otorgado por la Contraloría General del Estado.

Art. 7.- Prohibiciones especiales para los integrantes de la terna para la designación de la primera autoridad de las Superintendencia de Bancos y Seguros.- No podrán integrar la terna para la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros quienes:

1. Hayan sido representantes legales, apoderados, directivos, de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros en los cinco años anteriores a la conformación de la terna.

Así como aquellos que en el ejercicio de sus funciones directivas hayan provocado quiebras, estafas, enriquecimiento ilícito, peculados y otras defraudaciones, debidamente comprobadas.

2. Mantengan acciones, por sí mismos o a través de terceros o participen en el capital de las instituciones mencionadas en el numeral anterior.

Art. 8.- Prohibiciones especiales para los integrantes de la terna para la designación de la primera autoridad de las Superintendencia de Compañías.- No podrán integrar la terna para la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías quienes:

1. Hayan sido representantes legales, apoderados y directivos, de las compañías que intervengan en el mercado de valores y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los últimos cinco años anteriores a la conformación de la terna.

Así como aquellos que en el ejercicio de sus funciones directivas hayan provocado quiebras, estafas, enriquecimiento ilícito, peculados y otras defraudaciones, debidamente comprobadas.

2. Posean directamente o por interpuesta persona natural o jurídica, acciones o participaciones en las compañías que intervengan en el mercado de valores y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los cinco años anteriores a la conformación de la terna.

Art. 9.- Prohibiciones especiales para los integrantes de la terna para designar la primera autoridad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- No podrán integrar la terna para la primera autoridad de la Superintendencia de Telecomunicaciones quienes:

1. Participen por sí mismo o por interpuesta persona como directivos, gerentes, asesores o accionistas, o reciban ingresos de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
2. Hayan sido representantes legales, apoderados, directivos, de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Telecomunicaciones en los cinco años anteriores a la conformación de la terna.

CAPITULO II

REVISION DE REQUISITOS

Art. 10.- Verificación.- El Pleno del Consejo designará un equipo técnico de entre sus servidores, el cual en el término de tres días contados a partir de la recepción de la terna por parte del Ejecutivo elaborará el informe sobre la verificación de requisitos y prohibiciones, conforme la Constitución, la ley y este reglamento, para conocimiento y resolución del pleno.

En el caso de que algún integrante de la terna no cumpliera los requisitos o estuviera incurso en las prohibiciones, se comunicará del particular en forma inmediata al Presidente o Presidenta de la República para que proceda a nominar otra candidatura dentro del término de tres días a contarse desde la fecha en que reciba tal notificación.

Art. 11.- Publicación.- Una vez verificado que los integrantes de las ternas cumplan con los requisitos y no estén incursos en las prohibiciones, el Pleno del Consejo dispondrá la publicación en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional, en tres diarios de circulación nacional, sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles.

CAPITULO III

IMPUGNACION CIUDADANA

Art. 12.- Presentación de impugnaciones.- Dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de las ternas, la ciudadanía en forma individual o colectiva podrá presentar impugnaciones a cualquiera de los integrantes respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento.

Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad, señalando correo electrónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de la cédula del impugnante y la documentación de respaldo.

El Pleno del Consejo calificará las impugnaciones en un término de tres días. Las resoluciones que adopte aceptando o no a trámite se notificarán a las partes en el término de dos días, en el correo electrónico señalado y en

el portal web institucional. Las resoluciones que adopte el Pleno del Consejo son de única y definitiva instancia y causarán ejecutoria.

Art. 13.- Notificación de la impugnación.- En el caso de las impugnaciones aceptadas a trámite, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificará a los postulantes impugnados para que en el término de tres días puedan presentar las pruebas de descargo. La notificación a los postulantes impugnados contendrá además el señalamiento de lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública y se adjuntará toda la documentación presentada en su contra. Este mismo señalamiento se notificará al impugnante.

Art. 14.- Sustanciación de la audiencia pública.- El Pleno del Consejo sustanciará una audiencia pública para cada candidato impugnado, y para cada impugnación. En dicha audiencia se permitirá al impugnante y al impugnado exponer sus argumentos y presentar sus pruebas de cargo y descargo, por un tiempo máximo de veinte minutos.

En caso de inasistencia del impugnante o del impugnado se escuchará al que esté presente. El Pleno del Consejo resolverá en única y definitiva instancia en un término de tres días, cuya resolución será notificada a los interesados.

En caso de ser aceptada la impugnación el candidato será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

Art. 15.- Nuevas ternas.- En caso de que todos los integrantes de una terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo notificará al Presidente o Presidenta de la República para que proponga una nueva terna. Estos nuevos candidatos se someterán a todo el procedimiento contemplado en este reglamento.

Art. 16.- Designación.- Las primeras autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias serán designadas mediante resolución del Pleno del Consejo, dentro del plazo de tres días una vez culminada la etapa de impugnación pública.

Art. 17.- Posesión.- El Pleno del Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deróguense las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento, de forma expresa la Resolución 01-46-2009 CPCCS del 30 de julio del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 24 del día viernes 11 de septiembre del 2009.

SEGUNDA.- Toda norma que no se encuentre en el presente reglamento o en caso de duda en su aplicación, se recurrirá a la Constitución, a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y demás leyes pertinentes, el Pleno del CPCCS la resolverá y su cumplimiento será obligatorio.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Soc. Juana Marcela Miranda Pérez, Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias por ternas propuestas por el Ejecutivo, fue discutido y aprobado en primer debate en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° 018 de jueves 1 de julio del dos mil diez y discutido y aprobado en segundo debate en sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° 019 de dos de julio del dos mil diez.

f.) Dra. Rosa María Sánchez Rosales, Secretaria General, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Quito, a 14 de julio del 2010.- f.) Dra. Rosa María Sánchez R., Secretarías General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que, de conformidad con lo que consagra el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las competencias exclusivas para los gobiernos municipales, sin perjuicio de otras que determine la ley, está prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que de conformidad con lo que establece el numeral 1 del Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial de la Municipalidad de Portoviejo, la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado dentro de la jurisdicción del cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 177 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se constituyó la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, EMAPAP, para la prestación de los servicios públicos, ya que a juicio del Concejo Municipal, conviene a los intereses municipales y garantiza una mayor eficiencia de los mismos para los usuarios;

Que la EMAPAP, creada mediante ordenanza publicada en Registro Oficial N° 91 de 18 de diciembre de 1996, reformada el 11 de noviembre de 1997 y el 14 de junio de

1999, viene brindando los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el cantón Portoviejo, para lo cual debe encargarse del desarrollo, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable, la recolección de aguas lluvias, la conducción y tratamiento de aguas servidas.

Que en el Registro Oficial N° 490 de 17 de diciembre del 2008, se expidió la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo EMAPAP, la cual se encuentra en vigencia.

Que mediante **Ley s/n, Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 16 de octubre del 2009, se publicó la Ley Orgánica de Empresas Públicas**, estableciéndose en la disposición transitoria primera, que las empresas públicas o estatales existentes, tales como las empresas municipales, para seguir operando **adecuarán su organización y funcionamiento a las normas previstas en la ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de su expedición**, sin que en el proceso de transición se interrumpa o limite su capacidad administrativa y operativa; para cuyo efecto, la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, deberá emitir la ordenanza correspondiente;

Que es necesario adecuar la vigente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo EMAPAP, a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza sustitutiva de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo.

TITULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETIVOS Y MARCO REGULATORIO

Art. 1.- CONSTITUCION Y PRINCIPIOS.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, se encuentra constituida, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía administrativa, económica, financiera y de gestión, y domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, siendo su plazo de duración de carácter indefinida.

La presente ordenanza regulará la constitución, organización básica y funcionamiento de los órganos de dirección y de gestión de la empresa, establecerá los alcances de la autonomía legal, competencias, funciones y responsabilidades de la EPMAPAP requeridas para cumplir con sus objetivos.

La EPMAPAP se regirá por los siguientes principios:

1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana.

2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste.
3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente.
4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos.
5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción.
6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.

Art. 2.- DENOMINACION.- La razón social de la empresa es: "Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo", utilizando la sigla EPMAPAP, en todas las actividades y actos jurídicos.

Art. 3.- OBJETIVOS.- El objetivo de la EPMAPAP, es la prestación de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado sanitario y pluvial del cantón Portoviejo, constituido por las parroquias urbanas y rurales que lo conforman, basados en los principios de universalidad de los servicios, calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, así como los principios de responsabilidad, rendición de cuentas y solidaridad.

La prestación de los servicios de manera eficiente y los demás principios anotados, cobija a todos los que directamente intervienen en la gestión de la empresa, incluyendo por tanto, al Directorio de la Empresa. Directorio que será responsablemente solidario con la administración y desarrollo de la EPMAPAP (en lo que le compete).

La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que brinda la empresa son los siguientes:

- a) Servicio de agua potable que comprende: a) Sistema de producción, captación, reserva y conducción de agua cruda, tratamiento y conducción de agua tratada; b) Sistema de distribución; almacenamiento, redes de distribución y proceso de tratamiento de agua, mismos que se regulará mediante reglamento interno expedido por la EPMAPAP; y, c) Normativos, entrega al usuario, conexiones domiciliarias, considerando medición, control de clandestinos y otros;
- b) Servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, que comprende: a) Sistema de recolección, conexiones domiciliarias, sumideros, redes y emisores; b) Sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas; y, c) Sistema de recolección y disposición de aguas lluvias;
- c) Servicio de disposición sanitaria de excretas, sistema de letrinas y fosas sépticas, unidades sanitarias, baterías sanitarias y en general infraestructura sanitaria; y,

- d) Acciones de protección del medio ambiente vinculadas a los proyectos que ejecuta la empresa para el cumplimiento de sus objetivos.

Para cumplir con estos objetivos, la EPMAPAP, podrá suscribir contratos, convenios y compromisos, teniendo capacidad jurídica suficiente para asumir derechos y obligaciones dentro del marco regulatorio establecido en los Art. 4 y 5 de la presente ordenanza.

Art. 4.- MARCO REGULATORIO.- La EPMAPAP se rige por la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, la presente ordenanza y demás leyes vigentes dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, inherentes con las actividades de la empresa.

Art. 5.- REGLAMENTOS.- La EPMAPAP, deberá complementar y desarrollar los contenidos específicos de la presente ordenanza mediante los reglamentos que establezca el Directorio.

TITULO II

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA EPMAPAP

Art. 6.- ESTRUCTURA ORGANICA.- Son órganos de dirección y administración de la EPMAPAP:

- a) El Directorio, como órgano de dirección, es la máxima instancia de decisión de la empresa;
- b) La Gerencia General, como órgano de administración, ejecución y gestión de la empresa; y,
- c) Las direcciones especializadas de línea, apoyo y asesoría, dependen funcionalmente de la Gerencia y serán designadas por el Directorio de la terna que presente el Gerente, las cuales serán de libre nombramiento y remoción.

Art. 7.- INTEGRACION DEL DIRECTORIO.- El Directorio de la EPMAPAP estará integrado por cinco (5) miembros.- Estará conformado por:

- a) Por el Alcalde o Alcaldesa del cantón o su delegado, quien deberá ser una funcionaria o funcionario del Gobierno Municipal, que lo presidirá;
- b) Por dos concejales principales, con sus respectivos suplentes que serán concejales principales, designados por el I. Concejo Cantonal, quienes actuarán de manera alternada una vez cada tres sesiones, sean estas ordinarias o extraordinarias y serán designados para un período de dos años, no pudiendo ser reelegidos para la misma dignidad;
- c) Por un funcionario de la Municipalidad; y su suplente quien será un funcionario técnico de carrera; quienes serán designados por el Alcalde o Alcaldesa. Ambos en el caso de perder su calidad de funcionarios, dejarán de ser miembros del Directorio;
- d) Por un representante de la ciudadanía, que deberá ser un usuario o usuaria, debiendo ser preferentemente un profesional técnico en las áreas de agua potable y

alcantarillado; y su designación se efectuará en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana y su respectivo reglamento. Será designado para un período de un año.

Cada miembro del Directorio tendrá un suplente, quien le subrogará con las mismas atribuciones y deberes que el principal.

Actuará como Secretario(a) del Directorio, el o la Gerente General de la EPMAPAP.

Art. 8.- CAPACITACION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.- Los miembros del Directorio deberán participar periódicamente en un programa de fortalecimiento de capacidades que incluye acciones de capacitación y asistencia en gestión empresarial, de tal manera que se asegure las mejores decisiones en la conducción de la empresa.

Art. 9.- IMPEDIMENTOS LEGALES.- No podrán ser miembros del Directorio quienes tengan conflictos de intereses con la EPMAPAP y/o la Municipalidad, o desarrollen actividades públicas o privadas consideradas como incompatibles con la función de miembros del Directorio. Se aplicará la normatividad prevista para el sector público que establece otros casos y causales de incompatibilidad, en conformidad a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 10.- SESIONES DEL DIRECTORIO.- Las sesiones del Directorio son ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán cada quince días y las segundas cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa y/o a petición del Gerente General; y, a solicitud de más de la mitad de los miembros, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación, exponiendo los motivos de la convocatoria.

Para que el Directorio pueda sesionar legalmente deben estar presentes, por lo menos la mayoría (3) de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros del Directorio, los votos en blanco se suman a la mayoría, está prohibido retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación.

Los miembros del Directorio percibirán una dieta por cada sesión ordinaria y extraordinaria a la que asistan. La dieta se cancelará según la normativa legal vigente.

Además se deja establecido, que el Presidente ejercerá su derecho al voto en todas las resoluciones del Directorio; y tendrá voto dirimente en las resoluciones que reflejaren un empate.

Art. 11.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- De conformidad con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son atribuciones del Directorio, además de observar los principios de responsabilidad, rendición de cuentas y solidaridad de la gestión de la empresa, las siguientes:

1. Establecer las políticas y metas de la empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento.

2. Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y reinversión de la empresa pública de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Aprobar la desinversión de la empresa pública en sus filiales o subsidiarias.
4. Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa.
5. Aprobar el Presupuesto General de la Empresa y evaluar su ejecución.
6. Aprobar el Plan Estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General, y evaluar su ejecución.
7. Aprobar y modificar el orgánico funcional de la empresa sobre la base del proyecto presentado por el Gerente General.
8. Aprobar y modificar el reglamento de funcionamiento del Directorio.
9. Autorizar la contratación de los créditos o líneas de crédito, así como las inversiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales, cuyo monto será definido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas con sujeción a las disposiciones de la ley y a la normativa interna de la empresa. Las contrataciones de crédito, líneas de crédito o inversiones inferiores a dicho monto serán autorizadas directamente por el Gerente General de la empresa.
10. Autorizar la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el Directorio.
11. Conocer y resolver sobre el informe anual de la o el Gerente General, auditores internos o externos, así como los estados financieros de la empresa pública cortados al 31 de diciembre de cada año.
12. Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública.
13. Nombrar a la o al Gerente General, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del Directorio, y sustituirlo.
14. Aprobar la creación de filiales o subsidiarias, nombrar a sus administradoras o administradores con base a una terna presentada por la o el Gerente General, y sustituirlos.
15. Disponer el ejercicio de las acciones legales, según el caso, en contra de ex administradores de la empresa.
16. Las demás que le asigne la ley, su reglamento general y la reglamentación interna de la empresa.

Además de las atribuciones anotadas, el Directorio deberá:

- a) Conocer los proyectos de reforma a la ordenanza de la empresa, previo a la resolución del Concejo Municipal;
- b) Presentar al Concejo Municipal el informe semestral y anual con los resultados de la gestión de la empresa; y,
- c) Conceder licencia al Gerente o declararle en comisión de servicios, por un periodo máximo de sesenta días;

Art. 12.- ACTAS.- Las sesiones del Directorio, con las resoluciones o acuerdos adoptados en ellas deberán constar en un libro de actas legalizado. Las actas deben expresar el lugar, hora y fecha de la reunión, el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas, así como las constancias que quieran dejar los directores y el número de votos emitidos en cada caso.

Las actas serán firmadas por el Presidente del Directorio y el Secretario.

Art. 13.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- Son funciones del Presidente del Directorio las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio aplicable a la EPMAPAP;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y suscribir las actas conjuntamente con el Secretario;
- c) Informar periódicamente al Concejo Municipal sobre los asuntos de importancia de la EPMAPAP;
- d) Proponer, negociar y suscribir los convenios de gestión con el Gerente en representación del Directorio;
- e) Conceder licencia al Gerente o declararle en comisión de servicios, por un periodo máximo de 30 días continuos y un máximo de 60 días discontinuos durante el año;
- f) Proponer para la aprobación del Directorio, 3 (tres) ofertas de compañías privadas de auditoría debidamente calificadas por la Contraloría General del Estado, para la realización de la auditoría externa de la empresa. En los casos de auditorías externas requeridas por entidades financieras internacionales se aplicarán las disposiciones previstas en los convenios de financiamiento; y,
- g) Otras atribuciones que sean delegadas expresamente por el Directorio.

Art. 14.- DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO.- El Secretario del Directorio de la EPMAPAP, coordinará con el Presidente la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias y colaborará con el Presidente en el Registro del Libro de Actas y en la ejecución de las resoluciones de Directorio que se hayan adoptado.

Art. 15.- VACANCIA DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.- El cargo de miembro del Directorio quedará vacante por las siguientes causales: a) Fallecimiento; b) Renuncia o remoción por parte de la entidad que lo designó; c) Enfermedad que lo inhabilite para desempeñar sus funciones de modo permanente; y, d) Por existir causal de impedimento o conflicto de intereses generados con posterioridad a su designación como miembro del Directorio. De presentarse vacante el puesto de uno de los miembros, el Directorio solicitará a las entidades correspondientes el nombramiento de nuevos representantes.

Art. 16.- DEL GERENTE GENERAL.- La o el Gerente General de la empresa será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Gerente General lo subrogará el Gerente General Subrogante, quien deberá ser uno de los directores especializados de línea.

El Gerente General será nombrado para un periodo de 4 años, pudiendo ser reelegido para el cargo o pudiendo ser sustituido antes de ese período, si entre otras causales incumple con las metas convenidas en el Convenio de Gerencia por resultados, por el Directorio de una terna que presente el Alcalde y su gestión será evaluada anualmente de acuerdo con el cumplimiento de indicadores de gestión definidos en el convenio de Gerencia por resultados. De incumplir los indicadores de gestión considerados en el Convenio de Gerencia por resultados, en su evaluación del primer año, el Directorio podrá removerlo de sus funciones.

El Gerente será de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removido por el Directorio, en cualquier tiempo, por causas establecidas en las leyes, esta ordenanza y reglamentos.

Art. 17.- REQUISITOS DEL GERENTE.- Para ser Gerente General se requiere; 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel; 2) Demostrar conocimiento y experiencia vinculados a la actividad de la empresa; y, 3) Otros, según la normativa propia de cada empresa. En ese orden deberá:

- a) Poseer título superior de una universidad o escuela politécnica reconocida por el CONESUP, en ingeniería civil, administración de empresas, ingeniería técnica en saneamiento, hidráulica, administración pública, economía, preferentemente con maestría o doctorado;
- b) Experiencia profesional mínima de 5 años en empresas o instituciones públicas o actividades similares, de preferencia en la especialización de agua potable y saneamiento; y,
- c) Acreditar condiciones de idoneidad, capacidad, honestidad y eficiencia, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador.

Son impedimentos legales para ser calificados como Gerente: a) Mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Portoviejo, o con algunas de sus empresas; b) Tener otros conflictos de intereses con la EPMAPAP; y, c) Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde o cualquier miembro del Directorio, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

CONVENIO DE GERENCIA POR RESULTADOS.- El Convenio de Gerencia por Resultados constituye el instrumento legal en el cual se señalarán las metas y resultados a obtener por parte del Gerente de la empresa por concepto de su gestión al frente de la misma. El mencionado convenio será elaborado por la comisión integrada por los directores especializados de línea en coordinación con el Gerente de la empresa para consideración y aprobación del Directorio, dentro del primer trimestre de gestión del Gerente. Instrumento que será anualmente revisado por la auditoría interna o externa, y/o el Directorio para determinar la continuidad del Gerente. En caso de no suscribir el convenio de gerencia por resultados dentro del indicado plazo, el Gerente será removido de sus funciones.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General, además de observar los principios de responsabilidad, rendición de cuentas y solidaridad de la gestión de la empresa y las señaladas en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa.
2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio.
3. Suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el Directorio.
4. Administrar la empresa, velar por su eficiencia empresarial e informar al Directorio trimestralmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión, de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados.
5. Presentar al Directorio las memorias anuales de la empresa y los estados financieros.
6. Preparar para conocimiento y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión y el Presupuesto General de la empresa.
7. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) en los plazos y formas previstos en la ley.
8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 11 de esta ordenanza.
9. Iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos solución de conflictos, de conformidad con la ley y

los montos establecidos por el Directorio. El Gerente procurará utilizar dichos procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea materia transigible.

10. Designar al Gerente General Subrogante.
11. Resolver sobre la creación de agencias y unidades de negocio.
12. Designar y remover a los administradores de las agencias y unidades de negocios, de conformidad con la normativa aplicable.
13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano, respetando la normativa aplicable.
14. Otorgar poderes especiales para el cumplimiento de las atribuciones de los administradores de agencias o unidades de negocios, observando para el efecto las disposiciones de la reglamentación interna.
15. Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas.
16. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.
17. Actuar como Secretario del Directorio.
18. Las demás que le asigne la ley, su reglamento general y las normas internas de la empresa.

Además tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Autorizar los traspasos, aumentos y reducciones de crédito en el presupuesto general de la empresa y las respectivas reformas presupuestarias según lo establecido en la ley, en concordancia con la normativa presupuestaria que para el efecto expida el Ministerio de Finanzas y/o la Contraloría General del Estado;
- b) Informar trimestralmente al Directorio de la gestión de la empresa en función de los indicadores de gestión aprobados al inicio de cada año fiscal;
- c) Supervisar y evaluar los planes de inversiones, los programas de ejecución de obras y los convenios de fortalecimiento institucional que suscriba la empresa con entidades públicas y privadas en el marco de programas de financiamiento nacional e internacional;
- d) Celebrar contratos en representación de la EPMAPAP, previa autorización del Directorio;
- e) Presentar al Directorio la pro forma de presupuesto anual de la empresa, solicitar las reformas y transferencias más trascendentales;
- f) Formular los proyectos de reglamentos internos y generales de la empresa y somerla a consideración y aprobación del Directorio;

g) Aprobar el pago de horas extras y suplementarias de trabajo de los empleados y obreros de la empresa, en los casos que estas horas extras se originen por situaciones de emergencia o establecidas con la finalidad de brindar un mejor servicio; y,

h) Suscribir el respectivo Convenio de Gerencia por resultados.

Art. 19.- GERENTE GENERAL SUBROGANTE.- EL Gerente General Subrogante reemplazará al Gerente General de la empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo.

En caso de ausencia definitiva del Gerente General, será el Directorio de la empresa el que designe al Gerente General Subrogante.

Art. 20.- INHABILIDADES Y PROHIBICIONES.- No podrán ser designados ni actuar como Gerente General, Gerente General Subrogante o administradores de agencias o unidades de negocio, ni como personal de libre designación de la empresa, los que al momento de su designación o durante el ejercicio de sus funciones se encuentren incurso o incurran en una o más de las siguientes inhabilidades:

1. Ser cónyuge, persona en unión de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los miembros del Directorio o de las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio.
2. Estuvieren ejerciendo la calidad de gerentes, auditores, accionistas, asesores, directivos o empleados de las personas naturales y jurídicas privadas, sociedades de hecho o asociaciones de éstas, que tengan negocios con la empresa pública o con respecto de los cuales se deduzca un evidente conflicto de intereses.
3. Tengan suscritos contratos vigentes con la empresa o en general con el Estado en actividades relacionadas al objeto de la empresa pública, se exceptúan de este caso los contratos para la prestación o suministro de servicios públicos.
4. Se encuentren litigando en calidad de procuradores judiciales, abogados patrocinadores o parte interesada contra la empresa o en general con el Estado en temas relacionados con el objeto de la empresa pública.
5. Ostenten cargos de elección popular, los ministros y subsecretarios de Estado y los integrantes de los entes reguladores o de control.
6. Se encuentren inhabilitados en el Registro Unico de Proveedores, RUP.
7. Las demás que se establecen en la Constitución y la ley.

En el evento de comprobarse que la persona designada para estos cargos se encuentra incurso en una o cualquiera de las inhabilidades señaladas, será inmediatamente cesada

en sus funciones por el Directorio o el Gerente General según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que se pudieren determinar. La cesación del cargo o terminación del contrato no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnización alguna.

RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES.- El cargo de quienes integren los órganos de administración debe ser compatible entre el interés de la empresa, su desarrollo y el del Estado. Deberán velar por el cumplimiento de los objetivos estatales que se señalen para cada empresa, los que podrán referirse además a logros no económicos pero con una manifiesta rentabilidad social, alcanzada en la medida en que se cumplan los objetivos previstos de la Empresa. Los miembros del Directorio y administradores estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República.

Corresponde a las direcciones especializadas de línea, la primera instancia administrativa en los asuntos de su competencia y responsabilidad y, la Gerencia la segunda y última instancia, salvo lo establecido en el caso de atención de reclamaciones, previsto en el Código Tributario, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general y otras leyes aplicables.

TITULO III

DEL PATRIMONIO DE LA EPMAPAP

Art. 21.- PATRIMONIO DE LA EPMAPAP.- El patrimonio de la empresa está conformado por todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, los que se adquieran en el futuro a cualquier título y los adquiridos o donados con cualquier título, fondos, transferencias públicas, derechos y acciones, entre otros, incluyendo los activos tangibles y no tangibles con los que cuenta la empresa. Aprobada la presente ordenanza el Concejo Municipal transferirá los bienes inmuebles que la EPMAPAP tenga actualmente en posesión.

Art. 22.- FONDOS DE LA EPMAPAP.- Son fondos de la empresa los siguientes:

- a) Las asignaciones y donaciones que fije el Estado, la Municipalidad u otras entidades públicas o privadas;
- b) Las contribuciones especiales de mejoras por obras de agua potable y alcantarillado que se cobren a través de la caja municipal;
- c) Las tasas y tarifas por utilización de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- d) Los derechos de conexión de los servicios públicos, por utilización de aguas tratadas, por estudios o trabajos para particulares, por aprobación de proyectos de agua potable y alcantarillado en urbanizaciones particulares, entre otros;
- e) Los valores provenientes de la venta de materiales al público;

f) Los ingresos provenientes de multas impuestas a los usuarios por el uso indebido de agua potable y alcantarillado; y,

g) Cualquier otro ingreso proveniente de sus actividades normales y las que generen por iniciativa empresarial.

También serán fondos de la empresa los ingresos que se obtengan de créditos internos o externos, emisiones de bonos, donaciones y asignaciones de organismos extranjeros, del Estado o de la Municipalidad.

Art. 23.- PROTECCION DEL PATRIMONIO.- Se declara de interés público y máxima prioridad las acciones referidas a la protección y conservación del patrimonio de la empresa. La EPMAPAP, bajo responsabilidad del Gerente, Director Institucional y Director Comercial propondrán en el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la ordenanza, los planes, medidas y acciones específicas destinadas a recuperar todas las deudas existentes con la empresa, por cualquier concepto así como las acciones de saneamiento patrimonial y otras que sean necesarias.

El Patrimonio de la EPMAPAP, es autónomo, toda operación o transferencia que implique su modificación o afectación deberá estar sujeta a la aprobación previa del Directorio y será debidamente justificada con la opinión favorable del auditor interno, conforme a la legislación correspondiente. Los miembros del Directorio serán responsables en forma solidaria de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar este tipo de operaciones o transferencias.

Art. 24.- REORDENAMIENTO PATRIMONIAL.- La EPMAPAP, deberá proponer e implementar el inventario y reevaluación de activos tangibles y no tangibles.

Art. 25.- DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La EPMAPAP, de acuerdo a la facultad conferida mediante Ordenanza Reformativa a la de Creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, EMAPAP de 13 de junio del 2000, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sancionó la ordenanza, en la cual en su artículo 1, se concede a la Empresa la Jurisdicción Coactiva, que la ejercerá a través del Tesorero con sujeción a las normas del Código Tributario y Procedimiento Civil, debiendo elaborarse el reglamento respectivo. Jurisdicción que la podrá ejercer, directamente o contratando los servicios profesionales de abogados externos o consorcios jurídicos, quienes percibirán honorarios pagados por los usuarios por la gestión y resultados obtenidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Hasta que entre en vigencia la Ley de Participación Ciudadana y su correspondiente reglamento, y concluyan los procesos de designación por el órgano competente, el miembro del Directorio de la EPMAPAP a que hace referencia la letra d) del Art. 7 de la presente ordenanza, será un usuario o usuaria con su respectivo suplente, preferentemente profesional técnico en el área de agua potable y alcantarillado, designados por el I. Concejo Cantonal de una terna remitida por el Alcalde de la nómina del catastro de la EPMAPAP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Reglamento Orgánico Funcional de la EPMAPAP, establecerá el detalle y complementará los aspectos de reglamentación del funcionamiento de los organismos de la empresa, en especial los que corresponden a los órganos de línea, asesoría, apoyo y otras unidades operativas, bajo el marco de una organización basada en productos y servicios.

SEGUNDA.- Las direcciones especializadas de línea y el nivel asesor que conforman los órganos de apoyo y asesoría y dependen funcionalmente de la Gerencia, conforme al Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa, serán de libre nombramiento y remoción y designados por el Directorio de la terna presentada por el Gerente. Se deja expresa constancia, que la remoción de los referidos funcionarios, no constituye de conformidad con la ley, destitución o sanción disciplinaria alguna.

TERCERA.- Lo que la presente ordenanza no contemplare, o en caso de presentarse algún conflicto o contradicción entre disposiciones de la presente ordenanza y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial N° 48 del 16 de octubre del 2009.

CUARTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- Quedan sin efecto todas las ordenanzas que se opongan o contravinieren a la presente.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Portoviejo, a los siete días del mes de abril del año dos mil diez.

f.) Ing. Julieta Arboleda de Rodríguez, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza sustitutiva de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas el 19 de marzo y 7 de abril del 2010 de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 7 de abril del 2010.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diez; a las 09h00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, tres ejemplares de la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza sustitutiva de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo.

f.) Ing. Julieta Arboleda de Rodríguez, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 8 de abril del 2010; a las 12h00.- De conformidad al Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, sanciono la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza sustitutiva de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Humberto Guillem Murillo Alcalde del cantón Portoviejo.

Lo certifico.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

**EI I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ROCAFUERTE**

Considerando:

Que el Art. 30 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna con independencia de su situación social y económica;

Que el Art. 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el Art. 375 de la Constitución de la República prevé que el Estado en todos sus niveles de gobierno garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual entre otras cosas generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano, mantendrá un catastro nacional integrado georeferenciado, de hábitat y vivienda, implementará el acceso universal a la vivienda y desarrollará planes y programas de financiamiento para viviendas de interés social;

Que el numeral 2 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instituye que uno de los fines de la Municipalidad es planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que el numeral 30 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta al Concejo acordar la venta, permuta o hipoteca de bienes del dominio privado, previas las autorizaciones legales del caso;

Que el literal k) del Art. 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que, en materia de obras a la Administración Municipal le compete contribuir a la planificación y solución del problema de la vivienda económica de interés social;

Que el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé, que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio;

Que el literal c) del Art. 254 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé, que constituyen bienes de dominio privado de la Municipalidad, los bienes mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de las ciudades y centros poblados y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas;

Que el Art. 260 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal contempla que la Dirección Financiera debe llevar un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado, y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización;

Que el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que el Concejo podrá acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los ediles;

Que en el cantón existen bienes inmuebles urbanos que por carecer de propietarios con justo título por efectos de la ley son de propiedad Municipal; y,

En uso de las facultades que le confiere el inciso final del Art. 264 de la Constitución de la República y el numeral 1 del artículo 63, y artículo 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE VENTA DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

CAPITULO I

Generalidades, ámbito de aplicación, base legal y beneficiarios

Art. 1.- Definición de bienes municipales.- La Ley Orgánica de Régimen Municipal define como bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio entre ellos, los bienes del dominio privado.

Art. 2.- Bienes del dominio privado.- Los bienes del dominio privado son todos aquellos que no están destinados a la prestación directa de un servicio público sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios municipales, constituyen bienes del dominio privado los inmuebles que no forman parte del dominio público y los bienes inmuebles mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de las ciudades y centros poblados y en general los bienes vacantes especialmente los caminos abandonados o rectificadas.

Art. 3.- Dominio de la Municipalidad.- La Municipalidad ejerce dominio sobre todos aquellos bienes inmuebles que estén ubicados dentro de la jurisdicción territorial del cantón y que no tienen títulos inscritos o registrados a favor de persona natural o jurídica alguna y sobre aquellos que se encuentren en posesión de terceros sin que sean legítimos propietarios del bien inmueble.

Art. 4.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza será aplicada para la venta de bienes inmuebles en las áreas urbanas del cantón Rocafuerte o zonas de expansión urbana que estén comprendidos dentro de lo que dispone el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 5.- Base legal.- La base legal para la venta de bienes inmuebles es el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y requerirá de las solemnidades previstas en el Art. 277 ó 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal según sea el caso.

Art. 6.- Beneficiarios.- De la venta de bienes inmuebles se podrán beneficiar las personas naturales o jurídicas y los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los afiliados al Seguro Social Campesino o personas de modestos recursos económicos que se encuentran en actual posesión del bien inmueble municipal o entidad pública o privada con finalidad social.

CAPITULO II

De la venta de los bienes inmuebles que no estén destinados para vivienda u obras de interés social

Art. 7.- El Concejo podrá acordar la venta de bienes inmuebles de uso privado que no estén destinados para vivienda u obras de interés social mediante subasta pública.

Art. 8.- Para proceder a la venta de un bien de uso privado mediante subasta pública se requerirá que:

- a) El bien no reporte provecho alguno a la Municipalidad o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino; y,
- b) Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse otro semejante capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para el vecindario.

Art. 9.- El Concejo para proceder a aprobar la venta de un bien inmueble mediante subasta pública deberá obtener los siguientes documentos e informes previos:

- a) Certificado del Registrador de la Propiedad con que se demuestre que el bien no tiene título registrado a favor de persona natural o jurídica alguna y que se encuentra libre de gravámenes y/o litigios;
- b) Informe de la Dirección de Obras Públicas sobre la descripción del bien con linderos y medidas y la conveniencia de la venta del bien inmueble;
- c) Informe de la Dirección Financiera sobre:
 - La productividad del bien inmueble.

- La existencia de reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto del bien.
 - Avalúo de los dos últimos bienes.
 - Avalúo del bien que será base del remate.
 - Descripción del bien con medidas y linderos.
 - Plano del inmueble que se encuentre registrado en el Departamento de Avalúos.
 - Otros que se consideren necesarios para la identificación y descripción del bien a subastarse;
- d) Informe del Departamento Jurídico sobre aspectos legales de la venta del bien inmueble; y,
- e) Informe favorable de la Comisión de Obras Públicas para la venta del bien.

Art. 10.- Acordada la venta por parte del Concejo, formará parte del expediente la certificación de la parte pertinente de la sesión del Concejo en donde aprueba la venta, documento que lo emitirá el Secretario Municipal para que en un término máximo de 15 días se proceda a anunciar la subasta pública del bien que se lo hará mediante publicación en el periódico de mayor circulación de la cabecera cantonal, mediando tres días entre una y otra publicación, si no hubiese órgano de publicidad en el cantón se fijará carteles en tres parajes más concurridos de la cabecera cantonal.

Art. 11.- Para la subasta pública del bien inmueble se conformará la junta de remate que estará constituida por el Alcalde que la presidirá, el Procurador Síndico Municipal y el Jefe de la Dirección Financiera o por sus delegados. Para que dé fe de los actos de la junta de remate o de los que se hagan ante la misma se llamará a actuar a un Notario Público preferentemente del cantón.

Art. 12.- La junta de remate se constituirá para dar inicio a la subasta pública del bien inmueble que el Concejo apruebe vender, para lo cual nombrará un Secretario ha-doc, que deberá fijar los carteles o publicar la subasta pública conforme lo determina el Art. 3 de esta ordenanza en el que deberá constar:

- a) El extracto de la resolución de la Corporación sobre la venta del bien inmueble;
- b) La descripción exacta del bien a subastarse;
- c) El precio base del remate; y,
- d) La fecha en que se realizará la subasta, especificando el día y la hora señalada para el efecto y la forma como se recibirán las ofertas.

Art. 13.- La junta de remate en acto público una vez cerrado el remate procederá a calificar las propuestas y a adjudicar el inmueble al mejor postor, si no hubiere postores en dos remates consecutivos se procederá a

modificar las bases y a rebajar prudencialmente el precio del inmueble para sacarlo a la venta en una próxima subasta siempre que así lo resuelva el Concejo.

Art. 14.- Concluido el remate se levantará el acta de adjudicación la que será firmada por la Junta de Remate y por el adjudicatario y se protocolizará en la Notaría a cargo del Notario que intervino en la subasta a más tardar veinte días después de la fecha de efectuado el remate, de no firmar el adjudicatario se procederá a la quiebra del remate conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Protocolizado el acta de remate en escritura pública, se procederá a la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, los gastos que demanden la protocolización y la inscripción correrán a cargo del adjudicatario.

CAPITULO III

De la venta de bienes inmuebles a personas de escasos recursos económicos o a trabajadores autónomos no afiliados al IESS para vivienda o para obras de interés social

Art. 15.- El Concejo Cantonal podrá acordar la venta de bienes inmuebles destinados a vivienda a familias de escasos recursos económicos, trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los trabajadores autónomos afiliados al Seguro Social Campesino o a entidades públicas o privadas con finalidad social, para lo cual no se requerirá el requisito de subasta pública sino la resolución del Concejo.

Art. 16.- Para beneficiarse de la venta de solares o bienes inmuebles destinados a vivienda u obras de interés social, se requerirán los siguientes requisitos:

16.1.- Para las personas de escasos recursos económicos, trabajadores autónomos no afiliados al IESS o a los trabajadores autónomos afiliados al Seguro Social Campesino.

- a) Petición dirigida al Alcalde en la que se indique la ubicación del bien y la descripción de las características del mismo, de ser posible el croquis del bien inmueble, también se adjuntará copia de la cédula y certificado de votación;
- b) Declaración juramentada en la que conste:
 - Ser de escasos recursos económicos,
 - No estar afiliado al IESS excepto los del Seguro Social Campesino.
 - Que se encuentre en posesión del bien por más de cinco años en forma consecutiva e ininterrumpida.
 - Que el bien está destinado al uso y vivienda familiar; y,
- c) Certificado del Registrador de la Propiedad que el solicitante no posee bienes inmuebles y que el bien materia de la solicitud de venta no tiene legítimo propietario, y sobre él no pesa litigios o gravámenes.

16.2.- Para instituciones públicas o privadas de servicio social:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde suscrita por los representantes legales de la entidad en la que se indique la ubicación del bien y la descripción de las características del mismo de ser posible el croquis del bien inmueble, y el objeto para lo que se utilizará el bien;
- b) Copia de los nombramientos que acrediten la representación legal de la entidad;
- c) Copia del instrumento que acredite la personería jurídica de la entidad solicitante; y,
- d) certificado del Registrador de la Propiedad que la entidad solicitante no posee bienes inmuebles y que el bien materia de la venta no tiene legítimo propietario, y sobre él no pesa litigios o gravámenes.

Art. 17.- Recibida la solicitud el Alcalde dispondrá que los departamentos emitan los informes correspondientes:

- a) El Departamento Jurídico el criterio legal sobre la solicitud;
- b) El Departamento de Obras Públicas deberá informar sobre:
 - La descripción del bien (ubicación, linderos y medidas exactas).
 - Certificar si en el bien existe vivienda y si el solicitante vive con su familia en el bien solicitado en venta.
 - Determinar la situación socioeconómica de la familia.
 - Para el caso de instituciones públicas de servicio social si el bien solicitado en venta cumple con las condiciones para el objeto social; y,
- c) La Dirección Financiera emitirá un informe respecto de:
 - La productividad del inmueble.
 - La conveniencia de la venta, si existe o no reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen.
 - Certificación del avalúo comercial del bien al que adjuntará la descripción y el plano o ficha catastral que exista.

Art. 18.- La solicitud con los informes jurídico, de obras públicas y financiero pasará a la Comisión de Obras Públicas para que emita el informe correspondiente que será sometido a consideración y aprobación de la Corporación Municipal.

Art. 19.- Aprobada la venta del bien a favor del solicitante la Secretaría Municipal remitirá al Departamento Jurídico copia del expediente y la parte pertinente del acta en donde

se acuerda la venta del bien inmueble para que el Procurador Síndico realice la minuta de compra venta que será elevada a escritura pública y posteriormente inscrita en la Registraduría del cantón. Los gastos que demande la protocolización e inscripción correrá a cargo del comprador.

Art. 20.- Los bienes inmuebles que se vendan a favor de las personas de escasos recursos económicos, trabajadores autónomos o instituciones públicas o privadas de interés social no podrán ser enajenados por lo que en la minuta deberá constar una cláusula sobre el particular. El Concejo mediante resolución podrá levantar el gravamen de prohibición de enajenar a petición del dueño del bien siempre que haya transcurrido como mínimo cinco años contados desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad y que el beneficiario del bien lo requiera para mejorar su situación socio económica o comprar otro bien para mejorar su calidad de vida.

Art. 21.- La Municipalidad para establecer el valor de la venta del bien inmueble, tomará como base el avalúo comercial que establezca la Dirección Financiera y aprobará el valor a pagarse en los siguientes rangos:

- a) Para las personas de escasos recursos económicos hasta el 10% del valor del avalúo comercial del bien;
- b) Para los trabajadores autónomos no afiliados al IESS excepto los del Seguro Social Campesino el valor se fijará entre el 10 y hasta el 15% de valor comercial del bien; y,
- c) Para las instituciones públicas de servicio social entre el 15 y hasta el 20% del avalúo comercial del bien.

Art. 22.- Los beneficiarios de esta clase de bienes inmuebles pagarán el valor del predio de contado en dinero en efectivo o cheque certificado a nombre de la Municipalidad del cantón Rocafuerte en dinero de curso legal o a plazos si así lo acuerda el Concejo, plazo que no podrá exceder de un año con cuotas mensuales a la cual se incrementará el interés legal vigente a la fecha de adjudicación debiendo el Departamento Financiero elaborar la tabla de amortización correspondiente y emitir los títulos respectivos con el valor en forma mensual. Si el beneficiario se atrasare en tres cuotas consecutivas el Departamento Financiero procederá a declarar la deuda de plazo vencido y procederá a liquidarla para que el Tesorero notifique al deudor para que en el término de tres días cancele la deuda total, caso contrario deberá realizar la acción coactiva correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- No podrán adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta ordenanza: el Alcalde, los señores concejales en el ejercicio del cargo; el cónyuge o conviviente, ni los parientes de los antes referidos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado civil de afinidad; ni los funcionarios municipales que intervinieren en el proceso de legalización de tierras.

Segunda.- El Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad para efectos del pago de los impuestos prediales registrará en la ficha catastral el avalúo comercial del bien.

Tercera.- En todo cuando no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro, Ley Notarial, y más leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Cuarta.- Déjase sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza, pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos de adjudicatarios o de aquellos que adquirieron bienes inmuebles bajo la figura de subasta pública o venta bajo las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Quinta.- La presente ordenanza, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los 5 días del mes de febrero del 2010.

Rocafuerte, 5 de febrero del 2010.

f.) Ing. Francisco Xavier Dueñas Espinoza, Vicealcalde del cantón Rocafuerte.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario General del Municipio del Cantón Rocafuerte.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte, en las sesiones ordinarias realizadas en los días 15 de enero del 2010 y 5 de febrero del 2010.

Rocafuerte, 5 de febrero del 2010.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario General del Municipio del Cantón Rocafuerte.

VICEALCALDIA DEL CANTON ROCAFUERTE.- A los cinco días del mes de febrero del 2010, Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

Rocafuerte, 5 de febrero del 2010.

f.) Ing. Francisco Xavier Dueñas Espinoza, Vicealcalde del cantón Rocafuerte.

ALCALDIA DEL CANTON ROCAFUERTE.- A los 10 días del mes de febrero del 2010.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. Roque Rivadeneira Moreira, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor ingeniero Emigdio Roque Rivadeneira, Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Rocafuerte, el 10 de febrero del año 2010.

Certifico.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario General del Municipio del cantón Rocafuerte.

CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Oficio N° SC. CNV.IMV.NOR.05.073.2010

Quito, 8 de julio del 2010

Señor licenciado
Luis Fernando Badillo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente, se servirá encontrar la fe de erratas, por un error deslizado en la elaboración, de la Resolución N° CNV-003-2010 emitida por el Consejo Nacional de Valores el 31 de mayo del 2010 y publicada en el Registro Oficial N° 227 del 2 de julio del 2010, a fin de que se sirva ordenar su publicación en el Registro a su cargo. Adjunto, además el texto en CD.

Atentamente.

Dra. Marcia Villalobos, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

FE DE ERRATAS

En la página N° 21 del Registro Oficial N° 227 de viernes 2 de julio del 2010, en el Artículo Décimo Segundo:

En lo que dice:

Artículo Décimo Segundo.- Añadir a continuación del Capítulo I asociaciones gremiales del Subtítulo V otros participantes, del Título II Participantes del Mercado de Valores, el siguiente capítulo:

“CAPITULO II

Debe decir:

Artículo Décimo Segundo.- Añadir a continuación del Capítulo II Participación en el mercado de valores del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Subtítulo V otros participantes, del Título II Participantes del Mercado de Valores, el siguiente capítulo:

“Capítulo III

Atentamente,

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.